

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITAN

*PROCESO SUMARIO DE CLAUDIA PATRICIA ZAMUDIO GUARGUATI
CONTRA SALUD TOTAL EPS S.A. Y SERVIOLA S.A.*

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Llegan las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia. No obstante se entra al siguiente análisis:

La señora Zamudio Guarguati, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, contra Salud Total EPS S.A. y Serviola S.A., la cual mediante auto de 5 de abril de 2018 (fl. 21) se admitió y dio trámite al asunto profiriendo sentencia el 4 de mayo de 2020 (fls. 138 a 142), en la que la única condena impuesta obra en el ordinal tercero así: “ORDENAR a SERVIOLA S.A., a pagar la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos catorce pesos (\$4.432.714.00) M/cte, a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ZAMUDIO GUARGUATI, con las correspondientes actualizaciones monetarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”, sin que además de esa orden se impusiera alguna otra en cabeza de las demandas. Luego, por medio de auto del 11 de diciembre de 2020 (fl. 165) se concedió el recurso de apelación impetrado por Salud Total EPS S.A. por lo que se remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para la resolución del recurso, correspondiendo el conocimiento del asunto a este magistrado sustanciador.

De igual manera, obra el comprobante de pago aportado por Serviola S.A. de los rubros dispuestos en la sentencia de primer grado a favor de la activa (C.D. fl. 164).

En este orden, debe precisarse que Salud Total EPS S.A. no tiene interés para interponer el recurso de apelación, por no haberle sido desfavorable (art. 320 CGP) en armonía con el principio de consonancia que enseña que la sentencia de segunda instancia debe estar concordancia con las materias objeto del recurso (art. 66 A del CPT y SS), por lo que la Corporación no tiene objeto de estudio, ya que la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, no determinó a cargo de la recurrente responsabilidad alguna pese a que fue parte dentro de este proceso.

Por lo anterior, se ordena remitir por secretaría las presentes diligencias a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.744, portadora de la T.P No 369.744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, por la parte demandante y estudiada en grado de consulta, fue adicionada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores depositados en la cuenta individual del actor, como rendimientos, gastos de administración y seguros previsionales.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

“Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

“Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

“Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

“Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

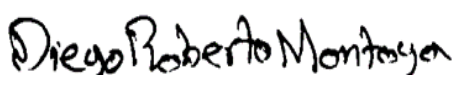
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

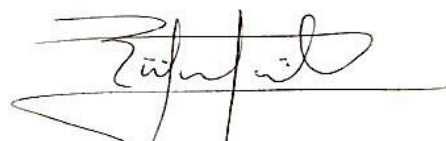
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOKA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la aapoderada de PORVENIR S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2018 00411 01**
Demandante: MARÍA DEL PILAR PEÑA MILLÁN
Demandado: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.
- FINDETER
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Se procede a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ (Fl. 37 a 38), contra el auto proferido el 3 de febrero del 2022, mediante el cual se reconoció personería al profesional del derecho JOSÉ ENRIQUE RAMIREZ YAÑEZ, para actuar en representación de la actora en sede de casación (Fl. 36 Cuaderno 1).

Acorde con lo anterior, imperioso resulta traer a colación lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece sobre la procedencia del recurso de reposición, lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”.

Entre tanto, el artículo 64 de la misma obra, dispone:

“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Ahora bien, al verificar el auto objeto de reproche se advierte que por activa se aportó el memorial poder mediante el cual la promotora del litigio facultó al abogado JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ YAÑEZ para que interponga el recurso extraordinario de casación y de manera genérica adelante los actos que considere convenientes para el éxito del mandato (Fl. 24), situación que se detalló en el auto de 3 de febrero de hogaño, por lo que se advierte que le asiste el derecho de postulación al profesional y por ende no se avizora razón alguna para dejar sin efectos el auto mediante el cual se le reconoció personería adjetiva, consideración que además permite concluir que no le asiste la prerrogativa de recurrir en reposición al abogado JUAN DAVID SALAMACA CRUZ, motivo por el cual el recurso de rechazará.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 3 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario: 110012205000 **2022 00482 01**
Demandante: JUAN CARLOS MEJÍA ACUÑA
Demandado: FAMISANAR EPS y MEDIMAS EPS.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS E.S.P. S.A.S., en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de no ser por cuanto se avizora la configuración de una causal de nulidad como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

El señor JUAN CARLOS MEJÍA ACUÑA formuló demanda en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S. y MEDIMAS E.S.P. S.A.S., a fin que se ordene el reembolso de \$361.600, por concepto de gastos en los que argumenta incurrió como consecuencia de la atención de urgencias brindada a su menor hija DANNA SOFÍA MEJÍA GARCÍA.

En respaldo de sus súplicas, adujo que se encontraba activo en el sistema de seguridad social en salud a través de la EPS FAMISANAR S.A.S. en su calidad de cotizante, adicional a que, es padre de la menor DANNA SOFÍA MEJÍA GARCÍA, última a quien se le atiende en el Valle – Santiago de Cali desde el 16 de junio de 2018 bajo régimen subsidiado.

Que el 24 de agosto de 2018 la EPS FAMISANAR S.A.S. le hizo entrega de un soporte que constaba que su hija se encontraba activa en el sistema de salud; sin embargo, el 11 de octubre de 2018 su hija presentó fiebre y dificultad respiratoria, por lo que tuvo que trasladarla a la sede de la encartada ubicada en la calle 51 donde se le indicó que debía redireccionarla a MEDIMAS E.S.P. S.A.S., puesto que era la EPS en la que se encontraba registrada.

Que a pesar de lo anterior, al remitirla a tal destino, allí se le informó que la menor no podía ser atendida en tanto registraba en el punto de atención del Valle – Santiago de Cali, lo que conllevó a que tuviese que remitir a la menor a una atención particular por intermedio del Hospital San Ignacio, dándole salida el mismo 11 de octubre de 2018 y generándose un cobro de \$137.000.

Seguidamente, relató que el 12 de octubre de 2018 ante persistencia de síntomas, tuvo que remitir nuevamente a su hija a la Clínica Cafam donde presentó patología de bronquitis aguda, por lo que se le dejó en observación de urgencias hasta el 17 de octubre de la misma anualidad, generándose igualmente un cobro en la atención por la suma de \$224.600.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto del 4 de febrero de 2019 admitió la demanda en contra de la de la EPS FAMISANAR S.A.S. y MEDIMAS E.S.P. S.A.S. (Fl. 30).

En virtud de ello, la EPS FAMISANAR S.A.S. contestó la demanda con oposición de las pretensiones formuladas en su contra, argumentando que a la menor DANNA SOFÍA MEJÍA GARCÍA se le ha garantizado en todo momento los accesos a los servicios de salud, ya que se le han generado las correspondientes autorizaciones teniendo en cuenta la patología que presenta, adicional a que, confrontados los registros no se advierte que se hubiese elevado solicitud de reclamación alguna, de ahí que no se haya podido efectuar un análisis exhaustivo sobre los requisitos para la prosperidad del reembolso aquí perseguido.

Propuso la excepción de no procedencia del reconocimiento económico de los gastos sufragados de manera particular por no cumplimiento de los requisitos de ley.

MEDIMAS E.S.P. S.A.S. por su parte arguyó en su contestación que la menor de edad no registra en sus bases de datos como afiliada, adicional a que, para el momento de los hechos endilgados por el actor en su petitum, este no se encontraba afiliado en salud ante sus dependencias.

Formuló como medio exceptivo el de falta de legitimación por pasiva,

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD accedió de manera parcial a las pretensiones formuladas por el demandante, por lo que le ordenó a la EPS FAMISANAR S.A.S. reembolsarle la suma de \$117.306.

Igualmente, ordenó a la EPS FAMISANAR S.A.S., reembolsar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO la suma de \$117.252, desvinculando a su vez del trámite a MEDIMAS E.S.P. S.A.S.

Para arribar a dicha conclusión en primer lugar indicó que, realizado el análisis exhaustivo de la documental allegada al proceso, se pudo acreditar que para la fecha de los sucesos la menor de edad gozaba de menos de seis meses de vida, sumado a que, según el cuadro presentado por la menor, tuvo que ser atendida de manera particular en las dos EPS aquí demandadas por cuanto en las dos le indicaron que no aparecía activa en salud.

Adicional a lo anterior, adujo que los cuadros sufridos por la menor se trataban de una atención de urgencias, por presentar cuadro febril y tos productiva, que genera el diagnóstico de bronquiolitis e IRA, e indica manejo con internación del 12 al 1 de abril de 2018, para evitar complicaciones y minimizar el riesgo de complicaciones.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Seguidamente, refirió que tanto la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y la CLÍNICA CAFAM, incumplieron con las normas del sistema de seguridad social integral al imponer una carga económica a los familiares de la menor, puesto que los inconvenientes que pudieron surgir en los trámites administrativos entre las IPS y la EPS FAMISANAR S.A.S. no se debe trasladar al usuario o familiares, máxime si de conformidad con lo establecido en el Decreto 4747 de 2007, era a la EPS FAMISANAR S.A.S. a quien le correspondía cumplir con su obligación de aseguramiento en salud y representación del afiliado; circunstancia por la cual, en razón a que EPS FAMISANAR S.A.S y la CLÍNICA CAFAM coincidieron que el 17 de octubre se solicitó autorización vía correo electrónico a la EPS y el jueves 18 de octubre se recibió respuesta por parte de FAMISANAR quien autorizó la atención inicial de urgencias y estancia en la CLÍNICA CAFAM, se entiende que FAMISANAR finalmente es quien asume la cobertura de dicha atención, sin embargo, la CLÍNICA CAFAM también informó que cobró a los padres de la menor el pago correspondiente al tope máximo de copago por categoría A, por lo que el 15 de mayo de 2019 se realizó contacto telefónico con los acudientes de la menor quienes indicaron que tenían a favor un saldo de \$120.497, ya que el copago a realizar fue de \$117.306, lo que conllevó a que concluyera la exclusión del pago a copago atendiendo los parámetros legales y jurisprudenciales.

Concluyó entonces en lo que concierne al pago, que teniendo en cuenta que el HOSPITAL SAN IGNACIO expidió la factura No. 4846344 por valor de \$137.262, la madre de la menor realizó abono de \$20.000 con recibo de caja No. 1895881, quedando un saldo con garantía de pagaré por \$117.252 ante la atención de urgencias de la menor, de allí que ordenara a la EPS FAMISANAR S.A.S. cancelar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO la suma de \$117.252.

De otra parte, indicó que CAFAM EPS adujo haber informado al demandante que tenía un saldo a favor por la suma de \$120.497 por concepto de copago mal aplicado, ya que lo que debía cancelar era la suma de \$117.306, de allí que ordenara a la EPS FAMISANAR S.A.S. cancelar al demandante el referido valor.

III. DE LA NULIDAD ADVERTIDA:

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso evidencia el Despacho que el presente proceso gira en torno a establecer el pago de unos reembolsos económicos como consecuencia de unos pagos de atención en salud de manera particular, por manera que se observa la incursión en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., como quiera que emitió consideraciones de fondo sobre el actuar del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y de la CLÍNICA CAFAM, e incluso frente al Hospital se emite condena a su favor, sin que las mismas hayan sido vinculadas como parte dentro del trámite procesal, por lo que se cercenó su derecho de defensa.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. regula:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, en el *sub-examine* se aprecia que si bien el demandante solicitó el reembolso de gastos médicos respecto de la EPS FAMISANAR S.A.S. y MEDIMAS E.S.P. S.A.S., lo cierto es que como ya se hizo énfasis, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó que se le debía realizar un pago al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y realizó consideraciones frente a dicha entidad, lo cual se predica en igual manera de la CLÍNICA CAFAM.

En tal sentido, resulta desacertado que se haya adoptado una decisión de fondo con relación a un sujeto que no hizo parte de la litis, como quiera que es notoria la vulneración al debido proceso resguardado en el artículo 29 de la Carta Política, así como los principios de contradicción y defensa que ata a las partes en juicio, pues resulta improcedente impartir orden de una parte que no se le vinculó en ninguna etapa.

Ahora, si bien se desprende del auto admisorio adiado el 4 de febrero de 2019 que solo se requirió a las entidades referidas para que acreditaran y aportaran ciertos documentales pertinentes para el caso de marras, sin que se les haya corrido traslado de la demanda ni se haya dispuesto vincularlos como sujetos procesales.

En efecto, en la sentencia se consideró que *“En consecuencia, tanto lo IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO como la CLÍNICA CAFAM incumplieron las normas del SGSSS al imponer una carga económica que no debían asumir los familiares de la menor [...]”*.

De cara a lo indicado y conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, conservando validez todo lo actuado hasta el momento, a efectos que se proceda a vincular al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y a la CLÍNICA CAFAM.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021 por la la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

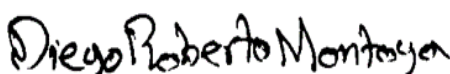


SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a efectos de que proceda a vincular al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y a la CLÍNICA CAFAM.

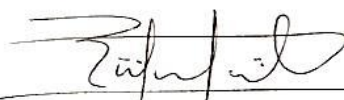
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 04 2019 00103 01
Demandante: FELIX SEGUNDO NAVARRO VILLANUEVA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
30 MAR 2022	00056
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 21 de abril 2022	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **10 2014 00274 01**
Demandante: ROBERT PINZON AMAYA Y SEGUNDO FIDELIGNO
HAMON SAENZ
Demandado: CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, ASFALTOS LA
HERRERA S.A.S. Y UNIDAD ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CUARTA LABORAL.

Ordinario Laboral 1100131050 14 2019 00717 01
Demandante: RAFAEL DE JESUS CONSUEGRA MALDONADO
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL.

Ordinario Laboral 1100131050 24 2015 00284 01
Demandante: RUBEN ANTONIO RUEDA NUÑEZ
Demandado: NETREADY COLOMBIA SAS Y PACIFIC EXPLORATION AND
 PRODUCTION
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NETREADY COLOMBIA S.A.S. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.	
De fecha: 30 MAR 2022	Estado N° 00056
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 21 de abril 2022	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **24 2020 00108 01**
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GALVIS PEÑA
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
30 MAR 2022	00056
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 12 de abril 2022	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 26 2020 00355 01
Demandante: OLGA LUCIA GONZALES CASTILLO
Demandado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto dictado en la audiencia del artículo 77 del C.S.T. y la S.S. celebrada el 22 de febrero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral 1100131050 29 2020 00058 02
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: DENT HOLDING S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado en la audiencia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 31 2021 00149 01
Demandante: FREDY ARNULFO FONSECA GARZON
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVICIOS DE
SALUD COODISALUD
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, en el entendido que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a sus intereses y esta no fue apelada.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 37 2020 00024 01
Demandante: LUIS GUILLERMO BARACALDO
Demandado: FONCEP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto dictado en la audiencia del artículo 77 del C.S.T. y la S.S. celebrada el 25 de enero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Exp. 13 2019 00650 02

María Lucía Cáceres Cárdenas contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 29 2021 00152 01

Cecilia Helena Vera de Rojas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 18 2019 00563 01

Lyda Ximena Mora Cubillos contra la Fundación Universidad INCCA de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2021 00158 01

Rosa Nelly Vanegas León contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 29 2020 00324 01

Luz Helena García Castro contra Blanca Stella Jiménez de Rueda.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2020 00283 01

Jorge Enrique Cely Vásquez contra la Universidad Cooperativa de Colombia y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2020 00435 01

Rosa Elvia Valero Rodríguez contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2020 00427 01

Claudia Vega Parra contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2018 000657 01

Lidia Astrith González Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de Noviembre de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2019 00668 01

Didier Duque Alzate contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2020 00343 01

María Elena Herrera Ortiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2021 00433 01

Pedro Alberto Carvajal Sandoval contra la Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de enero de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2020 00124 01

Alberto Escallón Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo (2o) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2017 00631 03

Orlando Alfredo Ospina Forero contra Bavaria S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de enero de 2022 por el Juzgado Noveno (9o) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2019 00216 01

Carlos Alberto Méndez Acosta contra la Fundación Clínica Juan N Corpas y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 33 2019 00226 01

Nora Inés Galvis García contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2019 00899 01

Teodulo Álvarez Montañez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2019 00506 01

Luis Eduardo Latorre García contra COMSISTELCO S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 7d e diciembre de 2021 por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2019 00808 01

Margarita Elena García Arango contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de enero de 2022 por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2019 00217 01

Andrés Felipe Téllez Rojas contra Jorge Fandiño S.A.S y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2019 00607 01

Jorge Gerónimo Áviles Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo (2o) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 02 2020 00260 01

Orlando Tapias Guzmán contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 1 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo (2o) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 31 2020 00176 01

Nancy Corredor García contra Confecciones MC LTDA. en reorganización y Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

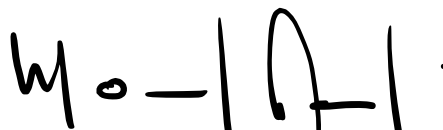
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 10 2021 00151 01

Gladys Adela Carrión de González contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 32 2020 00025 01

Dora Alicia Rodríguez contra Gaseosas Colombianas S.A.S.- GASCOL S.A.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

485

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada y prescripción y declaró que entre las partes existieron dos contratos de trabajo el primero desde el 16 de febrero y el 1 de abril de 2004 y el segundo desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 24 de marzo de 2017, asimismo, condenó a la demandada a efectuar los pagos de los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 16 de febrero y el 1 de abril de 2004 con base en el cálculo actuarial realizado por Colpensiones teniendo como ingreso base de cotización \$5.550.000 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes demandante, revocada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

486

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 60.183.333,33
Intereses Cesantías	\$ 3.611.000,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 15.045.833,33
Primas de servicio	\$ 30.091.666,67
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 131.450.712,00
Total	\$ 240.382.545,33

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a \$ **240.382.545,33** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

4:30 14 JUL 21 PM 2:14

753 PDET S. L8000

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. M. J.', written over the printed text.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : 10 2015 00225 01
RI : S-3168-22
DE : SALUD TOTAL EPS S.A.
CONTRA : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES Y OTROS.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Seria del caso entrar a considerar la viabilidad o no de la admisión del recurso de apelación interpuesto, por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, por el **JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso de la referencia, instaurado por **SALUD TOTAL EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**, si no advirtiera la Sala, que gravita dentro del proceso causal de nulidad, por falta de Jurisdicción y Competencia, en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer y decidir de la presente acción judicial; lo anterior, en la medida en que, la demanda está dirigida en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

“ADRES”; luego, siguiendo los lineamiento trazados por la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, en un caso similar al aquí planteado, la Jurisdicción y competencia, para conocer y decidir de la presente acción, recae en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por razón de los factores subjetivo y funcional, siendo insaneable la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, por el factor funcional o subjetivo, como en el caso que nos ocupa, en la medida en que dichos factores, hacen improrrogable la competencia, por lo que, la misma deberá declararse de oficio, en ejercicio del control de legalidad que el Juez, debe realizar al momento de proferir la correspondiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., normas aplicables al presente caso, por remisión normativa, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 145 de nuestro Estatuto Procesal Laboral; nótese como, el Art. 16 del C.G.P., establece que la jurisdicción y competencia, por los factores subjetivos y funcional, son improrrogables, por lo tanto, insaneables las nulidades que se derivan de estas, como en el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, se declarara la nulidad de todo lo actuado, por la Juez 10 laboral del circuito, a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de diciembre de 2015, visto a folio 536 del plenario, ordenando remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARASE, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2015, proferido por el **JUZGADO 10 LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ, por medio del cual admitió la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ACOSO LABORAL

APELACIÓN SENTENCIA

110013105006201400322-04

CENAIDA VARGAS BALCERO

CAR-HYUNDAI LTDA hoy PROPIEDADES Z.F
S.A.S

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En atención al informe secretarial que antecede procede el despacho a reconocer personería adjetiva para actuar como representante legal y apoderado general de la sociedad PROPIEDADES Z.F S.A.S antes CAR HYUNDAI S.A. al doctor JOHAN HERNÁN LUGO BARBOSA identificado con la C.C. n° 80.220.628 de Bogotá y T.P. N° 222.332 del C.S. de la J conforme registro en la cámara de comercio de folios 322 y siguientes; y en consecuencia se entiende por finalizada la suspensión del proceso decretada en auto inmediatamente anterior.

Así las cosas, en virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022

Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105005201700355-01
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandado:	D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL
	COLOMBIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demanda, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105001201900132-01
Demandante:	MEDARDO GARCÍA GARCÍA
Demandado:	MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demanda, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105003201600186-02
Demandante:	CARLOS JULIO GARCÍA BENAVIDES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demanda, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105002201900591-01
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado:	SUMINISTROS IMPRESOS GRAFIPLAST LTDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105022201800625-01
Demandante:	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado:	CONSTRU VIDA S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	APELACIÓN AUTO
Demandante:	110013105002201900592-01
Demandado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
	ANTONIA MARÍA QUIÑONES MONTEALEGRE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105024201700673-01
Demandante:	JOSÉ GIOVANNY HERNÁNDEZ MORENO
Demandado:	EDGAR YAMITH HERNÁNDEZ MORENO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105035201900531-02
Demandados:	OSCAR ALIRIO CASTAÑEDA ROJAS
	AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105011201900188-01
Demandados:	OMAR CASTILLO GUERRERO
	AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105034201900216-01
Demandante:	LUIS MARÍA PANTANO BAQUERO
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201900549-01
Demandante:	JAIRO ENRIQUE PÉREZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante y la parte demandada COLPENSIONES por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes demandadas, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900517-01
Demandante:	EDGAR ALFONSO VARELA GUEVARA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201900434-01
Demandante:	ESPERANZA PINILLO CLAVIJO
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201900228-01
Demandante:	MARÍA SOLEDAD SALAZAR REYES
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demanda COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA	
Clase de Proceso	ORDINARIO	
	APELACIÓN SENTENCIA	
Radicación No.	110013105032201900473-01	
Demandante:	SILVIA PATRICIA GOMEZ TRUJILLO	
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA	DE
	PENSIONES –COLPENSIONES-	y
	PROTECCIÓN S.A.	

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003201800216-01
Demandante:	MARÍA LIGIA CAMPOS
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

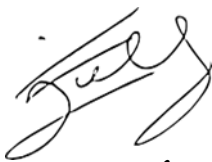
En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA	
Clase de Proceso	ORDINARIO	
	APELACIÓN SENTENCIA	
Radicación No.	110013105032201900113-01	
Demandante:	RUTH MARITZA AVELLA HERNÁNDEZ	
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA	DE
	PENSIONES –COLPENSIONES-	Y
	PROTECCIÓN S.A.	

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demanda COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201900327-01
Demandante:	GLORIA ASTRID MESA VÁSQUEZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201900464-01
Demandante:	GLORIA ESPERANZA CASTRO CORREA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202000355-01
Demandante:	LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ SAMPEDRO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP PROTECCIÓN, CITIBANK S.A Y MINISTERIO DE HACIENDA – BONOS PENSIONALES

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105020202000125-01

Demandante:

YANI VALDÉS SIERRA

Demandado :

NANITAS EXPERTA S.A.S y
solidariamente en contra de la
persona natural IVETTE CALDERÓN
GARZÓN

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil
veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de
la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13,
admitase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte
demandada NANITAS EXPERTA, en contra de la sentencia del 16 de febrero
de 2022, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en
el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO Nº 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105017201800471-01

Demandante:

YUSED ROMERO PENNA

Demandado :

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201900684-01
Demandante:	FAUSTINO SUAREZ RINCÓN
Demandado :	E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105032201900509-01

Demandante:

NANCY ROJAS MONTIEL

Demandado :

SERVILIMPIEZA S.A.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201900419-01
Demandante:	LUZ CLEMENCIA MARTÍNEZ RONDÓN
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A., Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202000355-01
Demandante:	SAÚL GANEDEN CIFUENTES
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO Nº 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105032202100381-01
Demandante:	LIGIA REBECA GUERRERO BELTRÁN
Demandado :	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>56</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105006200700156-01
Demandante:	MOISÉS BARÓN CÁRDENAS Y OTROS
Demandados:	ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las partes demandantes, en contra del auto proferido el 18 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105023202100131-01

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso proceder a aceptar la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO, no obstante, como quiera que no acompañó a la misma la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expreso reenvió del art. 145 CPTYSS se dispone:

ARTICULO ÚNICO: **ABSTENERSE DE ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO, identificada C.C. 1.020.786.735 de Bogotá y T.P. 300.432 del C.S.J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, toda vez que no cumple con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105023202100015-01

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso proceder a aceptar la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO, no obstante, como quiera que no acompañó a la misma la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expreso reenvió del art. 145 CPTYSS, se dispone:

ARTICULO ÚNICO: **ABSTENERSE DE ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO, identificada C.C. 1.020.786.735 de Bogotá y T.P. 300.432 del C.S.J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, toda vez que no cumple con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105023201400419-01

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso proceder a aceptar la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO, no obstante, como quiera que no acompañó a la misma la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expreso reenvió del art. 145 CPTYSS se dispone:

ARTICULO ÚNICO: **ABSTENERSE DE ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO, identificada C.C. 1.020.786.735 de Bogotá y T.P. 300.432 del C.S.J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, toda vez que no cumple con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D.C.30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105010201700715-01

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito magistrado profiere la siguiente decisión.

AUTO

ADMÍTASE la renuncia al poder presentado por la Dra. JULIANA PATRICIA MORAD ACERO, identificada con C.C No. 1.018.417.398 de Bogotá y T.P 249.746 del CSJ, como apoderada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -- SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105030201700736-01

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso proceder a aceptar la renuncia presentada por el Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE, no obstante, como quiera que no acompañó a la misma la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expreso reenvió del art. 145 CPTYSS se dispone:

ARTICULO ÚNICO: **ABSTENERSE DE ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado C.C. 80.411.214 de Bogotá y T.P. 98.138 del C.S.J., como apoderado de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, toda vez que no cumple con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105031201700620-02

JANIBET SILGADO MEDINA

COLOMBIA VARGAS GALINDO

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

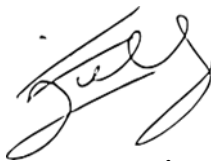
En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105012201901189-01

ORLANDO ROPERO VIVAS

BAV ARIA S.A.

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105028202000250-01

YURY JOHANNA DEL SOL LÓPEZ

PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

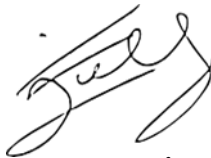
En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO
APELACIÓN AUTO

Radicación No.

110013105035201900383-01

Demandante:

OSCAR SANTIAGO VELOZA NIETO

Demandados:

ADISPETROL S.A.- ECOPETROL

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

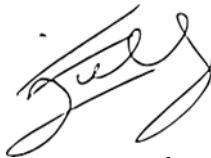
En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes recurrentes por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes recurrentes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105032202000236-01

JUAN ANTONIO CARRILLO MONCADA

EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

Demandante:

110013105007201500975-02

Demandados:

MARTHA FONSECA SALAMANCA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y FONDO
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PORVENIR S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105035201400307-02

EPS SANITAS S.A.

LA NACIÓN , MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105001201500544-01

MARCOS GONZALES CORTES

LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y OTROS

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105009201800283-01
Demandante:	MARTHA CONSUELO CARREÑO
	AVELLANEDA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES -COLPENSIONES-,
	MINISTERIO DE HACIENDA Y PORVENIR
	S.A.

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105017201700268-01

ISAAC YANOVICH FARBAIARZ

FRIDA SPIWAK DE ROTLEWICZ KNORPEL

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN AUTO
Demandante:	1100131050321202000020-1
Demandados:	CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRA CIVILES S.A.S. FARIDE CLAVIJO SUSANA

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028201800092-01
Demandante:	SANITAS EPS
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105027201700173-01

GLADYS SÁNCHEZ CÁRDENAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105008201800446-01
Demandante:	ADRIANA MARITZA RAMOS ORTIZ
Demandados:	LINK G&C S.A.S, JUAN PABLO CORAL, JUAN CARLOS CARDOZO, MAURICIO DUQUE Y OTROS

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la partes demandas JUAN PABLO CORAL, JUAN CARLOS CRUZ Y CONSTRUCTORA ESFEGA S.A.S. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105031201900686-01
Demandante:	MANUELA ISABEL VIOLA CEPEDA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO Nº <u>056</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2015-00983-01

Demandante: **CARLOS MARTIN HENAO.**

Demandado: **PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105025201500983-01
Demandante:	CARLOS MARTIN HENAO.
Demandado:	PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 10 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora presenta incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, señalando los siguientes aspectos:

1. El día 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, emite fallo dentro del proceso de referencia.
2. Desde el 01 de diciembre de 2021 estuvo atenta a las plataformas de la rama judicial con el fin de verificar la publicación de la sentencia. “Sin evidenciarse por estados la publicación de la providencia del 30 de noviembre de 2021, en ninguno de los medios”.
3. El día 13 de diciembre de 2021 solicitó copia de los alegatos de la parte demandada y copia del auto (sic), eso con el fin de conocer el expediente y verificar la sentencia publicada, y así revisar los medios por los cuales el Tribunal Superior de Bogotá requirió a la parte demandante o a la apoderada de la parte actora para notificar la sentencia de 30 noviembre de 2021. El día 14 de enero de 2022 reitero la solicitud antes en mención. De igual forma el 03 de febrero de 2022 nuevamente reitera solicitud dado a que menciona que no ha obtenido respuesta alguna.

4. El 07 de febrero de 2022, mediante correo electrónico por medio de Claudia Roció Ivone Pardo Valencia escribiente nominado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, informó que se remitía expediente digital, y quien le comunicó que ese mismo día se remitiría el expediente al juzgado de origen.

Agregó que el 09 de febrero de 2022 no pudo visualizar el expediente, ya que, el enlace del expediente la llevaba al edicto de la sentencia; providencia que no se publicó por estado.

5. La apoderada de la parte actora señala que las providencias *“según el Decreto 806 de 2020 se notifican a través de los medios tecnológicos idóneos como lo son: correo electrónico de la suscrita, (el cual es conocido por el despacho), teams en caso de realizar la audiencia para ser dictada audiencia – estrados, o en su defecto anunciar o comunicar que dichas sentencias serian publicadas en edicto, o bien pudo realizar llamada telefónica ya que reposa en cada memorial radicado a ese despacho”*; por lo que, la sentencia del 30 de noviembre de 2021 fue publicada por medio de edicto el día 11 de enero de 2022.

Evaluated los argumentos de la solicitud frente a la nulidad impetrada por la apoderada de la parte actora, se observa que a juicio de ésta, la sentencia que puso fin a esta instancia se debió notificar mediante correo electrónico, estrados, o se debió anunciar que la sentencia iba a ser publicada por edicto.

Al respecto, sea lo primero recordar que, el Decreto 806 de 2020, que fue adoptado por el Gobierno Nacional con el fin de afrontar el estado de emergencia económica, social y ecológica causado por el COVID-19, dispuso diversas medidas en caminadas agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la presencialidad en los despachos judiciales, para garantizar a los usuarios la administración de justicia; estableciéndose en el artículo 15 lo siguiente:

“...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito...”

De esta manera, para la Sala es clara la norma aludida, en cuanto a que la sentencia que resuelve el recurso de apelación, es escrita -salvo que se decreten pruebas- no obstante, dicha normatividad no determinó la forma concreta como debía ser notificada la sentencia; circunstancia que no deviene en un vacío legislativo, pues de conformidad con la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la normativa laboral vigente resulta suficiente para establecer, que la notificación procedente en caso de una sentencia, **es el edicto**. En efecto, en la providencia AL2550-2021, indicó lo siguiente:

« (...) 5° La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

(...) Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.

Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.

De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. **Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.**

Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de **notificación por «edicto» es la más adecuada** en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3° del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.» (subrayas y negrillas de la Sala)''.

Así las cosas, es claro para esta Sala que la notificación de una sentencia, no puede ser entendida de una forma diferente al edicto, debiéndose por parte de la apoderada estar al tanto de cada una de las actuaciones que se van comunicando y surtiendo en el respectivo proceso; recuérdese que el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 señala que es deber del abogado, *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”*.

Aunado a ello, la apoderada de la parte actora señala que no fueron atendidos sus requerimientos del 13 de diciembre de

2021, 14 de enero y 03 de febrero de 2022, a través de los que solicitaba acceso a los alegatos de su contraparte y el auto – se entiende el que ordenó correr traslado a la partes.- Frente al punto, debe tenerse en cuenta, que la situación narrada no reviste la entidad tal para configurar la nulidad impetrada, pues no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P., por el contrario, si una parte no remitió los correspondientes alegatos a la contraparte, únicamente se trata de una irregularidad que puede ser subsanada conforme las voces del parágrafo de dicha normatividad que señala expresamente “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”, pues lo que sí genera eventualmente una nulidad es que la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó alegatos de conclusión, pero no de forma alguna la falta de comunicación de estos a la contraparte (numeral 7 del artículo 133 del C.G.P.).

En suma, las dos últimas peticiones aludidas, son posteriores a la notificación de la sentencia, lo que acaeció el 11 de enero de 2022 a través de edicto; y no sobra recordar que este Despacho en consideración al principio de publicidad, mediante el auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión a las partes del 21 de julio de 2021, previno a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte.

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte actora, y en consecuencia se negará.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2015-00983-01

Demandante: **CARLOS MARTIN HENAO.**

Demandado: **PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00097-01
Demandante: **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A.**
Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Clase de Proceso	SUMARIO -Apelación sentencia
Radicación No.	11001-22-05-000-2022-00097-01
Demandante:	AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A.
Demandado:	COOMEVA E.P.S.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

El 22 de febrero de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación profirió **sentencia condenatoria** en contra de la Entidad Promotora de salud **COOMEVA E.P.S.**, a fin de que se reconociera a favor de **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A.** la suma de \$16'576.746, por concepto de incapacidades junto con los correspondientes intereses moratorios (fls. 55 a 58).

La sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, se notificó el 23 de abril de 2021 (fl.36).

El 28 de abril de 2021, **COOMEVA E.P.S.**, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación (fl. 38).

Mediante auto del 15 de junio de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de

Superintendencia Nacional de Salud, concedió la impugnación y remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral (fl.39).

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **COOMEVA E.P.S.** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación 22 de febrero de 2021, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, en la medida que el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 dispone:

“Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.** (Subrayado y en negrillas por la Magistrada).

Así las cosas, y toda vez que conforme consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad recurrente obrante en el plenario en el medio óptico de folio 40, ésta tiene su domicilio en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, es claro que quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Demandante: **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A.**

Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A. contra COOMEVA E.P.S., por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali- Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

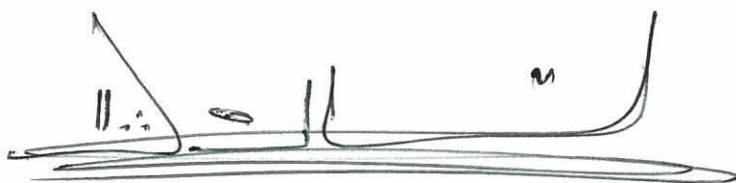
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A. J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310502920100084701

Demandante: **SARA MANCERA BARRERA**

Demandado: **HACIENDA SANTA ANA S.A. Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SARA MANCERA BARRERA** contra **HACIENDA SANTA ANA S.A., HACIENDA GUASUCA S.A.** y el I.S.S., hoy **COLPENSIONES - EXP. 1100131050-29-2010-00847-01.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 002

AUTO

Reconocer personería jurídica al doctor Néstor Eduardo Ávila Robles, identificado con T.P. No. 133.727 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines indicados en la sustitución a él conferida.

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Art. 321 numeral 7° del Código General del Proceso, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra las providencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2021, por lo que se dicta el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En lo que aquí interesa para resolver los recursos, la actora **pretende** se declare que entre ella y las demandadas Hacienda Santa Ana S.A. y Hacienda Guasuca S.A., existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 24/08/1989 hasta el 26/09/2010.

Como consecuencia de lo anterior, deprecia se condene al pago de las prestaciones sociales y vacaciones las indemnizaciones moratorias por no pago de prestaciones sociales, cesantías y la indemnización por despido sin justa causa, dotaciones y el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensión.

Así mismo, se condene al I.S.S hoy Colpensiones, a recibir los aportes pagados por las demandadas y una vez cumpla los requisitos para ello, se reconozca y pague la pensión de vejez.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

Para lo que interesa al caso concreto, tanto la **SOCIEDAD GUASUCA S.A.** (fls. 89 a 118), como **HACIENDA SANTA ANA S.A.** (fls. 124 a 154), contestaron la demanda con negación de la mayoría de los hechos y afirmando que no les constaban los demás. Se opusieron a las pretensiones de la demanda, y propusieron como excepciones de mérito las que denominaron inexistencia de la obligación laboral, cobro de lo no debido, mala fe de la demandante, compensación, prescripción y la genérica.

Por su parte, el entonces **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES** (fls. 163 a 167), se opuso a las pretensiones de la acción, advirtiendo que no le constan los hechos, presentando como excepciones de fondo las que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y

buena fe y como excepción previa, la que denominó *“falta de competencia por falta de reclamación del procedimiento administrativo o falta de agotamiento de la reclamación administrativa”*

III. ACTUACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Sea lo primero precisar que, dentro del presente asunto, el día 10 de agosto de 2011 se celebró audiencia de conciliación, en la cual la juez A Quo impartió aprobación a la conciliación efectuada por las partes, al considerar que el acuerdo no vulneraba derechos ciertos e indiscutibles. (fls. 182 a 184)

Sin embargo, mediante **sentencia de tutela STL 12067-2020 del 9 de diciembre de 2020** (fls. 195 a 201), la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en el caso de marras dispuso:

“PRIMERO: Revocar el fallo impugnado y, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la accionante.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia que la Jueza Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 10 de agosto de 2011, en el proceso ordinario laboral que la tutelante promovió contra Hacienda Santa Ana S.A.S., Hacienda Guasuca S.A. y el Instituto de Seguros Sociales. Asimismo, las actuaciones posteriores a dicha determinación que tuvieron relación con los aportes pensionales de la trabajadora.

TERCERO: Ordenar a la Jueza Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (...)”

VI. PROVIDENCIAS RECURRIDAS.

4.1. APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

En cumplimiento al fallo de tutela antes citado, mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 15 de febrero del 2021 (fls. 254 a 258), la Jueza Veintinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá,

impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 10 de agosto de 2011 y **declaró la terminación del proceso** respecto de las demandadas Hacienda Santa Ana S.A. y Hacienda Guasuca S.A.

Para fundamentar su decisión, la juez A Quo se valió de las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia con radicado 62049 del 9 de mayo de 2018, la radicado No. 32051 del 17 de febrero de 2019 y los autos AL 607-2017, AL 5949-2014, AL rad. 38209 del 4 de julio de 2012 y AL rad. 48101 del 8 de julio de 2012, para indicar que, a la luz de estas providencias, en este caso no se está frente a derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que no está aceptada ni probada la relación laboral alegada por la demandante y, en el caso de los pagos de aportes a pensión, si bien los mismos no son objeto de renuncia, conciliación o transacción, en el caso bajo estudio se trata de derechos inciertos y discutibles, pues su obligatoriedad en cabeza del empleador nace con la existencia del contrato de trabajo, vínculo contractual que no está demostrado en el asunto de marras.

4.2. DECLARATORIA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

En la misma audiencia, la juez A Quo continuó el proceso respecto del entonces I.S.S.,— hoy Colpensiones, y en etapa subsiguiente declaró probada la excepción previa de “falta de competencia por falta de reclamación del procedimiento administrativo o falta de agotamiento de la reclamación administrativa” propuesta por el entonces I.S.S., - hoy Colpensiones, -argumentando que el agotamiento de la reclamación a la entidad pública sobre el derecho que pretende es un presupuesto de procedibilidad establecido en el art 6° del C.P.T y de la S.S., presupuesto que, en asunto concreto no se agotó por la activa.

V. RECURSOS DE APELACIÓN.

5.1. FRENTE A LA APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO:

La parte demandante señaló que, en virtud de la sentencia de tutela.- que en este asunto concreto profirió la Corte Suprema de Justicia: STL 12067 del 2020 - se dejó sin efecto la conciliación celebrada el 10 de agosto de 2011 debido a que, entre otras, las pretensiones de la acción se encaminan a obtener el pago de aportes a seguridad social por parte de las demandadas.

Precisó que obra material probatorio que da cuenta que efectivamente la demandante prestó personalmente un servicio, y de la subordinación ejercida por las demandadas y en tal sentido debe tenerse en cuenta que la accionante cuenta con 59 años y no aparecen reportadas las cotizaciones en la historia laboral de Colpensiones, con lo que le fueron vulnerados sus derechos a la seguridad social y mínimo vital, lo que fue corroborado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela antes citada, pues este es un asunto que no puede ser sometido a conciliación, ya que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, por lo que el escrito de tutela estaba encaminado a dejar sin efecto el acta de conciliación sólo en el acápite de los aportes o reclamos concernientes a la seguridad social y respecto de lo demás, se entiende válido el acto o las manifestaciones de las partes.

Indicó que la A Quo dictó una providencia que no cumple lo ordenado en la sentencia de tutela de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues la acción está encaminada a dejar sin efecto todo aquello que tiene relación con los aportes a la seguridad social como material conciliable, lo cual no es conciliable al ser derechos irrenunciables y por ello el litigio debe continuar frente a este aspecto.

Afirmó que en este caso, existe una aceptación tácita de la relación laboral y las obligaciones derivadas de esta y es por ello que en la declaración de paz y salvo que en la conciliación se da, se determinan los ánimos del empleador de cancelar lo que considera

adeudado al trabajador, lo cual resulta diferente frente a los aportes a la seguridad social, los cuales no son materia de conciliación, por lo que en este caso debía determinarse el valor del cálculo actuarial para el registro de las semanas de cotización en la historia laboral de la demandante, como quiera que no se concilia lo que no se adeuda, siendo necesario plantear este precepto dentro del presente asunto, pues al haberse conciliado acreencias laborales del año 2011 lo correspondiente es requerir a Colpensiones para que indique el valor del cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado entre agosto de 1989 hasta septiembre de 2010 de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

3.2. FRENTE A LA DECLARATORIA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Indicó que la apelación se realiza conforme los hechos señalados en la sentencia de tutela STL 12067 del 2020 proferida por la CSJ del 9 de diciembre de 2020, señalando que la demandante, por falta de información, realizó manifestaciones o solicitudes a Colpensiones en las cuales solicitó la ejecución de gestiones de cobro por los aportes a seguridad social correspondientes al periodo laborado entre el 24 de agosto de 1984 al 26 de septiembre de 2010 a cargo de las Haciendas demandadas, peticiones que fueron acogidas por Colpensiones, pues atendiendo la petición del año 2017, dicha entidad desarrolló actividades para instar o exhortar a las demandadas para que efectuaran el pago de los aportes a seguridad social.

Adicionalmente, dijo que, dentro del fallo de tutela citado, se manifestó que efectivamente la demandante concurrió a Colpensiones para el reconocimiento del derecho pensional correspondiente, pero esa entidad le manifestó que no accedía a su petición porque no tenía el número de semanas exigidas para ello, en tal sentido, se allegó al expediente, comunicaciones expedidas por Colpensiones una del día 25 de mayo de 2018, dirigida tanto a la demandante como a Hacienda Santa Ana S.A., en donde Colpensiones le reitera a la demandante que

no se evidencia afiliación por parte del empleador y que puede hacer uso del mecanismo del cálculo actuarial por omisión de afiliación a cargo del empleador y en tal sentido la demandante le dio la oportunidad a Colpensiones para desarrollar actividades correspondientes a ese primer reclamo en cuanto a las gestiones de cobro a los empleadores.

Indicó que, si bien el proceso no estuvo activo por un tiempo, lo cierto es que se le dio a Colpensiones la oportunidad para que realizara todos los trámites correspondientes a esa reclamación primigenia de gestionar el cobro de los aportes y reportar esas semanas de cotización dentro de la historia laboral de la demandante.

VI. CONSIDERACIONES

Conforme a los reparos expuestos en las apelaciones, la Sala encuentra **que los problemas jurídicos a resolver** se circunscriben a determinar, en primer lugar, **i)** si erró el juez de primer grado al impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 10 de agosto de 2011, concretamente en lo relativo a los aportes a seguridad social y, en segundo lugar, **ii)** si se encuentra demostrada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a Colpensiones.

4.1. DE LA CONCILIACIÓN

Desde el punto de vista legal, se define la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (artículo 1 Decreto 1818 de 1998).

El máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, precisó que “la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, en principio, es inmutable, siempre y cuando sea aprobada

por autoridad competente, su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución Política y a ley. (CSJ SL18096-2016).”¹

En lo que toca con la conciliación en asuntos laborales, en sentencia SL 10507 del 2014 Rad. 46702, dijo la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 132, 143 y 154 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden, el artículo 655 de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles.”

En cuanto a los derechos ciertos e indiscutibles, la citada Corporación, ha decantado en su jurisprudencia que un derecho será cierto, real, innegable, *«cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad»*. Así, precisó que lo que hace que un derecho sea indiscutible es *«la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en*

¹ SL 4715-2021

² ART. 13.—Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

³ ART. 14.—Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

⁴ ART. 15.—Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

⁵ Artículo 65. *Asuntos conciliables*. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible». (SL 1164-2021 Rad. 73314).

4.2. DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO EXCEPCION PREVIA.

Bien es sabido que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho que pretenda, tal y como lo consagra el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S y que, dicho reclamo conforme nuestra pacífica jurisprudencia, constituye un factor de competencia para el juez, ya que el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. (ver **CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221, CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, y sentencia del 01 de julio de 2015, rad. 50550**); fundamento que también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en la **SC- 792 de 2006** en la que dijo que: «*La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales*».

VII. EL CASO EN CONCRETO.

i) En cuanto a la decisión del A Quo de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes:

Escuchados los audios contentivos de la diligencia apelada, la Sala observa que, en la fecha previamente señalada, la **operadora judicial** de primer grado instauró audiencia pública virtual en la que, luego de indicar el propósito de la misma (dar cumplimiento de orden

de tutela **STL 12067-2020 del 9 de diciembre de 2020**) procedió a leer la parte resolutive y algunos considerandos expuestos de la sentencia de tutela referida.

Acto seguido dijo:

*“En ese orden de ideas, como quiera que la Honorable Corte Suprema de justicia dejó sin efectos la providencia del 10 de agosto de 2011, por la cual se aprobó la conciliación celebrada entre las partes y ordenó en su lugar proferir una en su reemplazo teniendo en cuenta las consideraciones hechas por esa Corporación y que ya resaltó el juzgado **y que dicho sea de paso los aspectos allí mencionados si bien no quedaron expresamente consignados en la providencia cuestionada si fueron analizados y observados en su oportunidad por el juzgado previo a aprobar el acuerdo conciliatorio** que presentaron las partes en la documental referida, procede el despacho entonces a aprobar la conciliación a que se ha hecho referencia visible a folios 282 y siguientes del expediente físico y 212 y siguientes del cuaderno digital.”*

A renglón seguido procedió a leer de manera literal la totalidad del acuerdo al que llegaron las partes, luego trajo al contexto las pretensiones de la demanda y la contestación a la misma, y prosiguió a citar las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia con radicados 62049 del 9 de mayo de 2018, la radicado No. 32051 del 17 de febrero de 2019 y los autos AL 607-2017, AL 5949-2014, AL rad. 38209 del 4 de julio de 2012 y AL rad. 48101 del 8 de julio de 2012, para concluir diciendo que:

“De conformidad con lo debatido hasta ahora y a la luz de estas providencias, es claro para el despacho que no estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que no está aceptada ni probada la relación laboral alegada por la parte actora y especialmente en lo que tiene que ver con aportes a pensión, si bien los mismos no son objeto de renuncia, conciliación o transacción, en el caso presente se trata de derechos inciertos y discutibles, pues su obligatoriedad en cabeza del empleador nace con la existencia del contrato de trabajo, vínculo contractual que no está demostrado en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto y en virtud a que el acuerdo al que llegaron las partes no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la demandante el despacho le imparte la correspondiente aprobación...”

Pues bien, la Sala estimó pertinente efectuar la transcripción textual de lo acontecido en la providencia de reemplazo que hoy nos ocupa, en aras a evidenciar la omisión del A Quo de pronunciarse sobre los puntos y en la forma concreta en que lo ordena el fallo de tutela que dejó sin efecto la providencia que profirió el 10 de agosto de 2011.

Lo anterior por cuanto en la **STL 12067-2020** el juez constitucional expresamente dijo:

*“Conforme a dichos parámetros, es notorio el error de la decisión cuestionada, pues la jueza convocada **antes de aprobar la conciliación que se celebró entre las partes debió discernir si la referencia a «cualquier reclamación (...) de seguridad social» comprendía puntualmente el pago de las cotizaciones al sistema general de pensiones** y, en caso tal, debió examinar si las partes aceptaron la existencia de la relación laboral, si se causaron tales aportes y excluirlos del acuerdo conciliatorio pues no eran susceptibles de aquel pacto.*

Conforme lo ordenado por la Corte, y teniendo claro que en el desarrollo de la audiencia, la actuación del A Quo se circunscribió a volver a leer de viva voz y en literalidad el acuerdo al que llegaron las partes en agosto de 2011 para luego aprobarlo (por estimar que la relación laboral no estaba acreditada), todo ello sin antes proceder como lo ordenó el juez constitucional a discernir, dilucidar, escudriñar valorar o distinguir, si cuando las partes en el acuerdo afirman conciliar “cualquier reclamación de... seguridad social” también se están refiriendo a las cotizaciones al sistema general de pensiones, la Sala debe concluir que en efecto la operadora judicial inobservó la orden proferida por el juez constitucional, como quiera que no ejecutó de forma previa a la aprobación al acuerdo, las acciones tendientes a esclarecer si la intención de las partes era incluir o no dentro del mismo los aportes a pensión, para de ser ello así proceder a excluirlos, en tanto estos se consideran derechos ciertos e indiscutibles, no sujetos a conciliación. Recuérdese el precedente judicial del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, relativo a que los aportes al sistema de pensiones **no son de libre disposición de las partes, de modo que**

los empleadores puedan transigirlas y pagarlas de manera directa al trabajador, puesto que estas sumas tienen una destinación específica a cargo de las entidades que lo administran. (CSJ SL2504-2020, CSJ SL1982-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ STL12043-2016 y CSJ STL5105-2019).

Tampoco estima la Sala que la omisión en que incurrió la operadora de primera instancia se excuse, justifique o subsane con lo que afirmó al inicio de la diligencia apelada al afirmar que:

“... En ese orden de ideas, como quiera que la Honorable Corte Suprema de justicia dejó sin efectos la providencia del 10 de agosto de 2011, por la cual se aprobó la conciliación celebrada entre las partes y ordenó en su lugar proferir una en su reemplazo teniendo en cuenta las consideraciones hechas por esa Corporación y que ya resaltó el juzgado y **que dicho sea de paso los aspectos allí mencionados si bien no quedaron expresamente consignados en la providencia cuestionada sí fueron analizados y observados en su oportunidad por el juzgado previo a aprobar el acuerdo conciliatorio que presentaron las partes en la documental referida**, procede el despacho entonces a aprobar la conciliación a que se ha hecho referencia visible a folios 282 y siguientes del expediente físico y 212 y siguientes del cuaderno digital(...).”

Lo anterior por cuanto resulta claro que ni en aquella, ni en la presente oportunidad, quedó consignado en la diligencia el discernimiento que la juez, previo a aprobar el acuerdo, efectuó respecto del asunto puntual que aquí se echa de menos, resultando inane para los propósitos ordenados por el juez constitucional, que el A Quo advierta que, en todo caso sí se analizaron los puntos referidos por la Corte aunque no haya quedado manifestación alguna de ello.

Por lo brevemente expuesto, atendiendo a que los asuntos referentes al pago de aportes a seguridad social en pensión, no resultan ser un derecho incierto y discutible, y por ende, no admiten negociación alguna a la luz del artículo 15 del CST., la Sala **REVOCARÁ** en su integridad el auto apelado, y, como quiera que es el A Quo ante quien se presentó el acuerdo conciliatorio y en aras a no violentar el derecho de defensa, de contradicción y de la doble

instancia, se ORDENARÁ, que en sede de instancia proceda a proferir decisión de reemplazo conforme le ordenó el juez constitucional evaluando de un lado la procedencia de la conciliación en materia de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y dotaciones de labor y de otro el asunto relativo a la pretensión del pago de cotizaciones al sistema general de pensiones.

ii) En cuanto al auto que declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, al revisar el acápite de las pretensiones condenatorias de la presente demanda, se observa que el deseo de la actora se centra en que se condene a Colpensiones, a recibir los aportes pagados por las demandadas y una vez cumpla los requisitos para ello, se reconozca y pague la pensión de vejez.

Pues bien, examinada la documental arrojada, se encuentra que en el plenario solamente obra petición elevada por la demandante ante Colpensiones el **22 de diciembre de 2017** (fl. 247 vto), en la cual le solicita a la entidad iniciar el cobro coactivo de los aportes en contra de Hacienda Santa Ana S.A. y Hacienda Guasuca S.A.

Así entonces concluye la Sala que, como lo advirtió la juzgadora de primera instancia, a la entidad demandada no se le dio la oportunidad previa de revisar sus propias actuaciones pues, en primer lugar la reclamación que le elevó la activa es del 22 de diciembre de 2017, - esto es en fecha muy posterior a la radicación de la demanda inaugural – y en segundo lugar en tal petición la demandante solicitó a la entidad de pensiones que iniciara **el cobro coactivo de los aportes en pensión** en contra de Hacienda Santa Ana S.A. y Hacienda Guasuca S.A., mientras que las pretensiones de la demanda en lo que a la entidad respecta, buscan que esta *reciba los aportes pagados por las demandadas y una vez cumpla los requisitos para ello, se reconozca y pague la pensión de vejez.*

Lo anterior, permite concluir que lo reclamado en la vía administrativa, que además se insiste, fue radicado en fecha muy posterior a la presentación de la demanda, no se corresponde con las pretensiones de la actual demanda, no individualiza, ni guarda congruencia ni claridad respecto de los preceptos formulados en la demanda, aun cuando, las pretensiones incoadas en la demanda sean la consecuencia jurídica de tal pedimento, pues, no es deber de la entidad accionada interpretar a tal punto cada solicitud para tratar de adecuar las solicitudes que le sean elevadas a los verdaderos deseos de la demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, pues asimilar las solicitudes que posterior a la presentación de la demanda elevó la demandante y de las que se echa mano en la apelación con las pretensiones invocadas en la demanda, va en contravía de la finalidad anteriormente descrita de la reclamación administrativa, pues, en la misma se incluyen puntos que no se pusieron en consideración de la entidad accionada; de igual manera, en gracia de discusión como ya se advirtió dichas solicitudes no fueron puestas en conocimiento de la entidad de pensiones **antes** de acudir a la jurisdicción ordinaria, que es finalmente el propósito de la norma en comento, en aras a que la administración pueda revisar sus propios actos.

Conforme lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación del procedimiento administrativo o falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

Código Único de Identificación: 11001310502920100084701

Demandante: **SARA MANCERA BARRERA**

Demandado: **HACIENDA SANTA ANA S.A. Y OTROS**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REVOCAR el auto de origen y fecha conocidos mediante el cual se impartió aprobación a la conciliación presentada por las partes, para en su lugar **ORDENAR**, que en sede de instancia, el A Quo profiera decisión de reemplazo conforme le ordenó el juez constitucional evaluando, de un lado la procedencia de la conciliación en materia de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y dotaciones de labor y de otro, el asunto relativo a la pretensión del pago de cotizaciones al sistema general de pensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – CONFIRMAR el auto del 15 de febrero de 2021, que declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a COLPESIONES, conforme las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO. – Sin costas en esta instancia.

Notifíquese esta providencia por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310502920100084701

Demandante: **SARA MANCERA BARRERA**

Demandado: **HACIENDA SANTA ANA S.A. Y OTROS**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: JOSE OLMER CORREA CORRALES

DEMANDADO: COOMEVA EPS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 00291 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso entrar a resolver la impugnación presentada por la EPS demandada contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, que accedió a las pretensiones de la demanda, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: *“Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

En el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Conforme con lo anterior, la providencia apelada señala en el numeral CUARTO: *“ADVERTIR* que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – correspondiente al domicilio del apelante; ...”

No obstante, al momento de conceder la impugnación incoada por COOMEVA EPS, la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -

reparto-, sin tener en cuenta que el domicilio de la impugnante, EPS COOMEVA, según el Certificado de Existencia y representación que obra en el cd anexo al expediente es Cali - Valle y no Bogotá. Por ende, este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, sin que sea relevante que en el auto se haya señalado que se concede la impugnación al demandante porque verificados los documentos que se encuentran en el expediente se constata que la apelación fue presentada por COOMEVA EPS.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por EPS COOMEVA - demandada y apelante dentro de la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...) .

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali - Sala laboral, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

DEMANDADO: COOMEVA EPS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 01776 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso entrar a resolver la impugnación presentada por la EPS demandada contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, que accedió a las pretensiones de la demanda, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: *“Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

En el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”*

Conforme con lo anterior, la providencia apelada señala en el numeral SÉPTIMO: *“ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – correspondiente al domicilio del apelante; ...”*

No obstante, al momento de conceder la impugnación incoada por COOMEVA EPS, la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -

reparto-, sin tener en cuenta que el domicilio de la impugnante, EPS COOMEVA, según el Certificado de Existencia y representación que obra a folios 70-74 es la ciudad de Cali - Valle y no Bogotá. Por ende, este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por EPS COOMEVA - demandada y apelante dentro de la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...).

Por lo expuesto, se

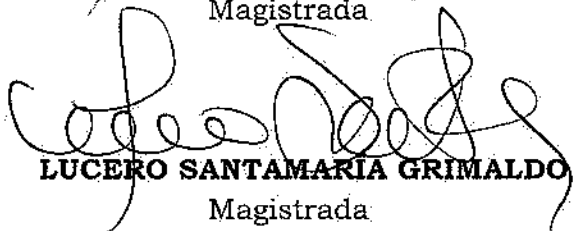
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali - Sala laboral, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO VEINTITRES (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 00185 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por la Superintendencia Nacional de Salud contra el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído de 5 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

EPS Sanitas S.A. presentó demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto de fecha 8 de mayo de 2018 al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá (fl.65), quien a través de auto de 14 de agosto de 2019 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ordinario promovido por EPS SANITAS S.A., contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.”

Fundamentó su decisión el juez laboral en que el presente asunto era competencia de la Superintendencia citada en virtud de lo establecido en el

literal f) del art. 41 de la Ley 1122 de 2017 modificado por el art. 6° de la Ley 1949 de 2019. (fl.72)

Por su parte, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2020-00663 de 5 de marzo de 2020 dispuso (fl.74):

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la abogada SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO identificada con la C.S. N° 52.454.411 y T.P. N° 136.142 del C.S. de la J., en calidad de apoderada especial de EPS SANITAS S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, de conformidad a las consideraciones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.”

El conflicto de competencia fue repartido el 18 de junio de 2020 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, como quiera que el art. 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 que adicionó el art. 257 A de la Constitución Política creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que inició su funcionamiento el 13 de enero de 2021, el 2 de febrero de la misma anualidad, la Comisión remitió los conflictos de competencia que se encontraban a cargo de la anterior Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 que adicionó el numeral 11 del art. 241 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, mediante Auto 1034 de 24 de noviembre de 2021 expediente CJU-463, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que procediera con lo de su competencia.

Lo anterior bajo el argumento que la Sala Plena no podía pronunciarse sobre el caso en cuestión, puesto que la controversia suscitada no correspondía a un conflicto entre jurisdicciones puesto que “la controversia se suscitó entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, una autoridad que hace

parte de la jurisdicción ordinaria laboral, y la Superintendencia Nacional de Salud, una autoridad de la rama ejecutiva que, si bien no hace parte de la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a dicha jurisdicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 del Código General del Proceso, la Corte remitirá el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva el conflicto de competencias. Corresponderá a dicho tribunal determinar si la Superintendencia Nacional de Salud ejerce facultades jurisdiccionales en el caso concreto.”

CONSIDERACIONES

Como se indicó, el presente conflicto fue enviado por decisión de la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 139 del C.G.P. que señala:

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”

Preciso resulta señalar que el centro del presente conflicto de competencia radica en determinar cuál de las dos autoridades es la competente para conocer de la demanda instaurada por la gestora EPS SANITAS S.A., a fin de obtener la declaratoria de la existencia de una obligación de pagar por la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, demandadas, por la suma de \$497.758.918, por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, correspondiente a 54 recobros con 62 ítems.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de \$49.775.891 por concepto de gastos administrativos, e intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro hasta el pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al art. 4° del Decreto 1281 de 2002, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

En subsidio de los intereses moratorios, se ordene la actualización conforme a la variación del IPC desde la fecha en que venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la accionante. (fl.5 vuelto)

Al efecto, se tiene que la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹, emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió *“conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá”*, en virtud de una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”², en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

¹ “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

² Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

Frente a ello la Corporación señaló:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

(...)

***En segundo lugar**, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*

Y más adelante concluyó:

“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”

Adicionalmente, señaló en el numeral 42 que:

“42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019^[68], como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “[g]arantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.”

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral ni por la Superintendencia Nacional de Salud y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En esa dirección, ninguna de las autoridades involucradas en esta actuación es la competente para conocer de este asunto pues se reitera, lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ello, como ya lo ha decidido la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto APL1531 de 12 de abril de 2018 Radicación No. 11001-02-30-000-2017-00200-01, en el que al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá remitió el expediente a una autoridad diferente a la implicada en el conflicto, esta Sala de Decisión ordena el envío de manera inmediata de las presentes

diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

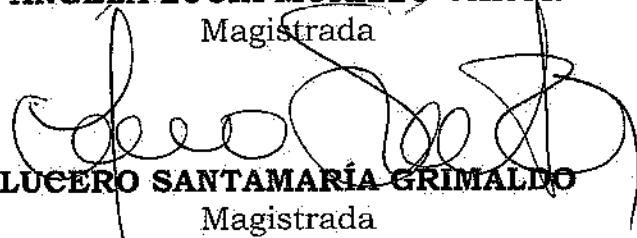
PRIMERO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al **JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO CHARRY LOPEZ

DEMANDADO: COOMEVA EPS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 00485 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Será del caso entrar a resolver la impugnación presentada por la EPS demandada contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud, que accedió a las pretensiones de la demanda, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: *“Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

En el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”*

Conforme con lo anterior, la providencia apelada señala en el numeral CUARTO: *“ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – correspondiente al domicilio del apelante;...”*

No obstante, al momento de conceder la impugnación incoada por COOMEVA EPS, la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -

reparto-, sin tener en cuenta que el domicilio de la impugnante, EPS COOMEVA, según el Certificado de Existencia y representación que obra en el cd anexo al expediente es Cali - Valle y no Bogotá. Por ende, este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por EPS COOMEVA - demandada y apelante dentro de la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali - Sala laboral, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

J-2018-1106

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020.

Doctora Ivhón Adriana Flórez Pedraza

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: **SURC 1-2020-85081**

Fecha: 12/02/2020 11:44:09 PM

Folios: 2 Anexos: 22

Origen: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COM-FACUNDI EPS-S

Destinatario: OFICIO JURISDICCIONAL

Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA S-2019-001522.

Expediente J-2018-1106.

Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Demandado: COMFACUNDI EPS-S N.I.T.: 860.045.904-7

LUIS FELIPE A. BALLÉN GARAVITO, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 16'944.858 de Cali, y portador de la tarjeta profesional 232.297 expedida por el Honorable Consejo Superior De La Judicatura, en mi condición de apoderado de **COMFACUNDI EPS-S**, identificada con **N.I.T. 860.045.904-7**, conforme con el poder legalmente conferido que anexo a la presente; de manera respetuosa, estando dentro del término oportuno, me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia **S-2019-001522** proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a los siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Cruce de información y auditoría de facturación:

PRIMERO: Que la factura HUSE 0000425568 fue radicada en COMFACUNDI EPS-S el tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 2:31:09 p. m., por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/TE (\$ 3.977.302).

SEGUNDO: Que el saldo de la factura quedó con un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/TE (\$ 3.863.304).

"Vigilado Superintendencia Nacional de Salud"
Teléfono: 7562040 ext. 3040 E-mail: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co
Página 1 de 4

TERCERO: Que COMFACUNDI EPS-S, aprobó el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/TE (\$) 2.458.902, siendo girada esta suma el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a la Cuenta de Ahorros No. 184798494 de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por medio de pago electrónico con el número 001-PEL-00062944.

CUARTO: Que se tiene una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS (\$) 1.518.400, en glosas pendientes por conciliar.

QUINTO: Se remitió a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER comunicado para asignar una cita con la finalidad de realizar conciliación de glosas el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo anterior y a la información suministrada por el Área de Cuentas por Pagar de COMFACUNDI EPS-S, al realizar el cruce de cuentas **existe el saldo de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$) 1.518.400 pendiente de conciliar**. Por tal motivo, no es procedente exigir el pago de un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/TE (\$) 3.977.302, cuando ya se efectuó un pago parcial de la factura HUSE 0000425568.

1.2. Falta de lealtad procesal

Ahora bien, a partir de la información suministrada podemos determinar el pago realizado y el valor pendiente que requiere conciliación de glosas.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no informó al ente de control del pago realizado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a la Cuenta de Ahorros No. 184798494 de la entidad. Por tal motivo, se puede determinar que esta entidad vulneró el principio de lealtad procesal, al no informar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el pago realizado por COMFACUNDI EPS-S, siendo este un deber de la E.S.E.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **T-204/18**, determina:

" (...) **el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden", y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre**

"Vigilado Superintendencia Nacional de Salud"

Teléfono: 7562040 ext. 3040 E-mail: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co

otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".

Se debe tener en cuenta, que la E.S.E. ni siquiera menciona en su escrito el pago parcial de la factura HUSE 0000425568, generada por la prestación del servicio de salud al paciente VICTOR ALFONSO GIL ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía NÚMERO 1.073.674.548.

De igual forma, en el Código General del Proceso en el numeral primero del artículo 78, se determina los Deberes de las partes y sus apoderados, debiendo proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, acto que no ha ocurrido en este proceso.

2. PETICIONES

Como consecuencia a lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar que sea revocada en su totalidad la sentencia de la referencia, siendo la orden impartida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

"TERCERO: ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR **COMFACUNDI**, pagar a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESECIENTOS DOS PESOS (\$3.977.302.00), relacionado en la factura HUSE 425568 por los servicios de salud prestados al usuario VICTOR ALFONSO GIL ALARCON, dentro de los (05) días siguientes a ejecutoriada esta providencia".

Dado que, COMFACUNDI ha realizado el pago parcial de la factura, teniendo un saldo pendiente de conciliar de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$ 1.518.400).

3. PRUEBAS

Muy respetuosamente, solicito a su Despacho tener como medios probatorios los siguientes:

DOCUMENTALES

- 4.1 Pago electrónico número 001-PEL-00062944 expedido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI.

- 4.2 Extracto de cuenta corriente del Banco de Bogotá, con el código de transacción 0201, por el valor de dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos dos (\$ 2.458.902).
- 4.3 Citación de glosas médicas con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DE ORDEN LEGAL

- 4.1. LEY 1949 DE 2019: Artículo 6°.
- 4.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- Ley 1564 DE 2012: Artículos 74 y 318.

5. ANEXOS

Además de los documentos aducidos como pruebas y los cuales fueron enunciados en el respectivo capítulo, se anexan los siguientes:

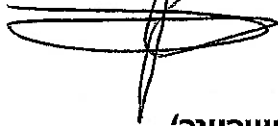
- 5.1. Poder especial otorgado al abogado LUIS FELIPE A. Ballén Garavito. Número de folios dieciocho (18)

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Avenida carrera 28 No. 36 – 32. Piso 3, Sede administrativa de COMFACUNDI EPS-S, en Bogotá D. C.

Respetuosamente, solicito se envíe al correo de notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co copia o fotocopia del Fallo que emita el Despacho.

Cordialmente,



LUIS FELIPE A. BALLEÑ GARAVITO
C.C. Nro. 16.944.858 expedida en Cali
T.P. Nro. 232.297 del C.S.J

Proyectó: Luz Adriana Contreras Ramírez- Profesional Jurídico. Febrero 2020.

"Vigilado Superintendencia Nacional de Salud"
Teléfono: 7562040 ext. 3040 E-mail: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co
Página 4 de 4

72

PAGO ELECTRONICO

REIMPRESION

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

NIT 860045904-7

EPS BOGOTA

Número: 001-PEL-00062944

Fecha: 08/09/2017

Tercero: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO D

Dirección: CR 33 28 126

Telefono: 6346110

Fax:

Banco: 01 BOGOTA

Identificación: 900006037

Ciudad: BUCARAMANGA

Email: gerencia@hus.gov.co

Cuenta: Ahorros No 184798494

Cuenta	Cuenta Bancaria	Valor Consignado
001	CTA MAES BCO BTA EPS-S 041641614	\$2.458.902,0

Notas: 10096-699361-HUSE0000425568

Auxiliar	C.O.	U.N.	Tercero	Razón social	D.Cruce/M.Pago	Débitos	Créditos
90510020102	001	02	900006037-003	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO D	HUSE0000425568-	\$2.458.902,0	
110050201	001	02					\$2.458.902,0
Sumas Iguales:						\$2.458.902,0	\$2.458.902,0

Dcto Cruce	RFuente	RIVA	RICA	Dcto PP	Vlor Pagado
001-HUSE0000425568-0	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.458.902,0

Recibi conforme

Cedula ó Nit

Preparado por

andres.perez

Autorizado por

GUARDO MENDOZA JUA

Nro. 2017093009CD3032444997
Nro Cuenta: 004050936
Página 3 de 3

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020

Doctora

DOCTORA IVHÓN ADRIANA FLÓREZ PEDRAZA

Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición del Expediente J-2018-1106.

Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Demandado: COMFACUNDI EPS-S N.I.T. 860.045.904-7

Yo, **YESID ENRIQUE COPETE**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.806.614 expedida en Quibdó, obrando en mi calidad de apoderado general, mediante escritura pública Nro. 2.587 Del 5 de octubre de 2017, de la Notaría 19 del Círculo Notarial de Bogotá, conforme a la cláusula sexta, que me autoriza a acudir en los procesos judiciales y administrativos con plenas facultades, en diligencias judiciales y extrajudiciales en nombre y representación de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI**, empresa debidamente constituida mediante Personería Jurídica conferida por medio de la Resolución Nro. 2356 del día 05/08/1974, proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sustituyo **PODER ESPECIAL** y suficiente al abogado **LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.944.858 expedida en Cali, y portador de la T.P. No. 232297 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de **COMFACUNDI EPS-S** interponga recurso de reposición dentro del expediente J-2018-1106.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

YESID ENRIQUE COPETE

C.C. Nro. 11.806.614 de Quibdó

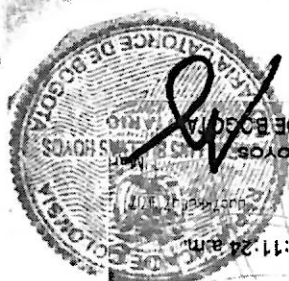
Apoderado General

Acepto,

LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO

C.C. No. 16.944.858 de Cali

Jefe Jurídico salud Comfacundi EPS-S



NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS

Bogotá 10/02/2020 - a las 11:11:24 a.m.
www.notariainlinea.com
3E1TVGKH9IAVREUY



Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.
Y.T.P.
Identificado con: C.C. 11806614

Por: COPETE YESID ENRIQUE
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
Fue presentado ante el suscrito
El anterior escrito dirigido a: interesado
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA



Handwritten signature



OFICINA JURÍDICA COMFACUNDI EPS-S <notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co>

CITACIÓN CONCILIACIÓN DE GLOSAS

1 mensaje

OFICINA JURÍDICA COMFACUNDI EPS-S <notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co>

10 de febrero de 2020, 15:00

Para: gerencia@hus.gov.co

Cc: Patricia Eugenia Herrera Rodriguez <auditoria3cuentasmedicas@comfacundi.com.co>

Señores

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente, me permito informar que se programa cita de conciliación de glosas médicas para el 17 de febrero de 2020 a las 9 a.m. con la auditora Patricia Herrera en la sede administrativa de COMFACUNDI EPS-S, siendo en la Avenida Carrera 28 No 36-32 primer piso, para la cita de la conciliación por favor aportar todos los soportes necesarios para la conciliación. Si por algún motivo, no pueden asistir por favor darlo a conocer al correo electrónico **auditoria3cuentasmedicas@comfacundi.com.co** en un período no inferior a 48 horas, para realizar reprogramación de la misma.

De manera atenta, solicito en especial de su presencia para conciliar la glosa pendiente de la factura número HUSE425568.

Cualquier duda, con gusto será atendida.

Cordialmente,

Luz Adriana Contreras Ramírez.**Profesional Jurídico.**Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca
COMFACUNDI EPS-S.www.comfacundi.com.co | PBX (57 1) 7562040 ext. 3040
Avenida carrera 28 No. 36 - 32.

Correo: adriana.contreras@comfacundi.com.co

Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co (solamente juzgados o entes de control).

Correo solicitudes contractuales EPS-S: contratacion.eps@comfacundi.com.co

⚠️⚠️⚠️ Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

**CITACIÓN DE CONCILIACIÓN DE GLOSAS.PDF**

289K

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2020

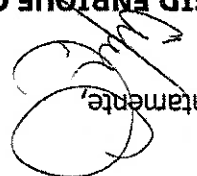
Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Calle 12 No7-65
Bogotá

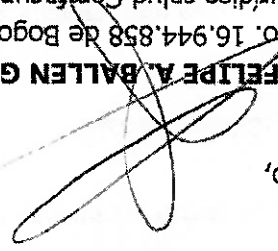
Referencia: 2020-00048.
Convocante: Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI.
Convocado: Consejo Superior de la Judicatura

Yo, **YESID ENRIQUE COPETE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.806.614 expedida en Quidó, obrando en mi calidad de apoderado general, mediante escritura pública Nro. 2.587 Del 5 de octubre de 2017, de la Notaría 19 del Circuito Notarial de Bogotá, conforme a la cláusula sexta, que me autoriza a acudir en los procesos judiciales y administrativos con plenas facultades, en diligencias judiciales y extrajudiciales en nombre y representación de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI**, empresa debidamente constituida mediante Personería Jurídica conferida por medio de la Resolución Nro. 2356 del día 05/08/1974, proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sustituyo **PODER ESPECIAL** y suficiente al abogado **LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.944.858 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 232297 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de **COMFACUNDI EPS-S** represente y promueva hasta su culminación el proceso de tutela de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan / al — buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sirvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

YESID ENRIQUE COPETE
C.C. Nro. 11.806.614 de Quidó
Apoderado General

Acepto,

LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO
C.C. No. 16.944.858 de Bogotá
Jefe Jurídico salud Comfacundi EPS-S



26

NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Corte Suprema.
Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **COPETE YESID ENRIQUE**
Identificado con: C.C. 11806614 y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 10/02/2020 a las 09:04:59 a.m.

www.notariainlinea.com
OPYFJQSKAGQ9259A

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

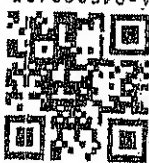


[Handwritten signature]





República de Colombia



Aa045903425

NOTARÍA 19 DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA: 2.587

DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE

FECHA: OCTUBRE 05 DE 2017

ACTO: PODER GENERAL

CUANTÍA: SIN CUANTÍA

OTORGANTES:

PARTE PODERDANTE:

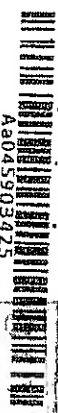
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA
"COMFACUNDI", NIT 860.045.904-7, representada por VICTOR JULIO
BERRIOS HORTUA, C.C. 19.401.205 de Bogotá, D.C., quien actúa en su
calidad de Director Administrativo.

PARTE APODERADA:

YESID ENRIQUE COPETE, C.C. 11.806.614 de Qibdo

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de
Colombia, a los 05 días del mes de octubre de 2017, ante mí JOSÉ MIGUEL
ROJAS CRISTANCHO, NOTARIO DIECINUEVE (19) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C. se otorgó escritura en los siguientes términos:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa045903425



Ca2384667

COMPARECIERON CON MINUTA:.....

VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.401.205 de Bogotá, D.C., estado civil Casado con Sociedad Conyugal Vigente, quien en su calidad de Director Administrativo obra en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA "COMFACUNDI", identificada bajo el NIT 860.045.904-7, entidad privada sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 2356 del día 05 de agosto de 1.974; proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Manifiesto, que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **YESID ENRIQUE COPETE**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 11.806.614 de Quibdó, y tarjeta profesional de abogado numero 130.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estado civil Soltero Sin Union Marital de Hecho, para que en nombre y representación de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI, ejecute los siguientes actos:.....

PRIMERO.- REPRESENTACIÓN: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del poder público, de las entidades administrativas, de los órganos de control nacionales seccionales o locales y de entidades del Distrito Capital en cualquier petición actuación, diligencia o proceso sea como demandante, demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas y, en general, para que ejerza la representación legal de la entidad en actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales.....

El papel notarial para uso exclusivo de copias de actas publicadas y declaraciones del archivero notarial



2-587-12-017-3



A045903426

100-45903426
 100-45903426

Aa045903426

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

.....concilie con plenas facultades, en diligencias extrajudiciales y judiciales.....

10581aAMEK9KA68KIV

04/04/2017

2015年12月25日

Proprietat naturala para unu exclusiv in la scriitura publica - Nu tiene costu para el usuario

DÉCIMO.- FIRMA DE ESCRITURAS PÚBLICAS: Para que suscriba escrituras públicas en las que **COMFACUNDI** compre o venda bienes muebles o inmuebles, constituya derechos reales y personales y en general celebre actos que por ley o convención deben protocolizarse ante notario público.....

DÉCIMO PRIMERO.- ENDOSO DE TITULOS VALORES: Para que endose títulos valores en los que **COMFACUNDI** actúe como acreedor.....

DÉCIMO SEGUNDO.- El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios previstas en la legislación colombiana, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.....

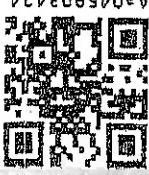
DÉCIMO TERCERO.- El ejercicio de este no comprende el de vinculaciones de carácter laboral a **COMFACUNDI**.....

Presente **YESID ENRIQUE COPETE**, civilmente hábil y de cuyo personal conocimiento da fe el suscrito Notario, dijo Que acepta el poder general que por medio de esta escritura le confiere **VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, y que hará uso de él cuando sea oportuno.....

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA
PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA**

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, números correctos de sus documentos de identificación y aprueban este



A045903424

#2587

2.587/2.017.5



Ca239466

instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

POLÍTICA DE PRIVACIDAD: Los otorgantes, expresamente declaran que NO autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría 19 de Bogotá, D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de APODERADO(A,OS) soliciten por escrito, conforme a la Ley.

ADVERTENCIA.- El Notario advierte a los usuarios que el sello con la trama impresa que se coloca en el espacio/área de la firma de los otorgantes y de Notario en esta escritura pública, se utiliza únicamente para darle mayor seguridad a las firmas de éstos. En ningún caso pretende alterar o modificar las firmas, huellas o contenido del presente instrumento público.

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

2.587/2.017-6

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley. El Notario lo autoriza y da fe de ello.....

Instrumento elaborado papel notarial números: Aa045903424, Aa045903425, Aa045903426, Aa045903427

RESOLUCION 171 / 2.017

Derechos Notariales	\$55.300
Fondo Nal de Notariado	\$5.550
Supernotariado	\$5.550

ESCRITURACIÓN

RECIBÍO	<u>FLORELVA ROJAS</u>	RADICÓ	<u>ACENETH PINZON</u>
DIGITÓ	<u>ZAMIRA URUEÑA</u>	VoBo	<u>FLORELVA ROJAS</u>
IDENTIFICÓ	<u>FLORELVA ROJAS</u>	HUELLAS / FOTO PC	<u>FLORELVA ROJAS</u>
LIQUIDÓ 1	<u>ACENETH P.</u>	LIQUIDÓ 2	<u>MARTHA QUINTERO</u>
REV/LEGAL	<u>FLORELVA ROJAS</u>	CERRÓ / ORGANIZÓ	<u>ZAMIRA URUEÑA</u>

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISANCHA

6.757.774-3

CALLE 63 No. 94-83 CENTRO COMERCIAL LOURDES - PISO 2 PBX 7454100 CEL. 3112768401
IVA REGIMEN COMUN - ACT. ICA 7411 9.66/1000

FACTURA DE VENTA FES-36142

ESCRITURA No 2587 LEGALIZADA 05/Oct/2017

EXPEDIDA EN 05/Oct/2017 4:19 pm
RADICADO 201702958

PODER GENERAL

Derechos Notariales [Resolución 0451 de 2017]
4 Hojas De La Matriz \$ 14,000
12 Hojas Copia Escritura (1 copias) (0 simples) \$ 42,000
1 Fines Digital \$ 6,300
1 Biometria \$ 2,900
Recaudos Fondo De Notariado \$ 5,550
Recaudos Superintendencia \$ 5,550
Impuesto A Las Ventas \$ 5,550
Total Gastos de la Factura \$ 22,895
Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 120,500
Valor Total de la Factura \$ 154,495
Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos

FORMAS DE PAGO

CC 11806614

XXXXXX

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

YESID ENRIQUE COPETE

VICTOR JULIO BERRIO HORTUA

CC 11806614

CC 17401203

Firma del Cliente

Martha Guinther Cortes

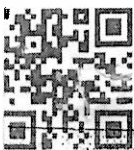
Firma Pendiente

01/10/2017

COPIA

M2587

Ca2394667



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



SuperSubsidio
Vigilantes tu caja de compensación

MINTRABAJO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

CA2394667

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el

ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.

3. La Corporación denominada Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - OCIVAFACUNDI es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 8600459047, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 2356 del día 05/08/1974, proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - OCIVAFACUNDI es el Abogado VICTOR JULIO BEAÑOS HORTUA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.401.205 en calidad de Director Administrativo, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0296 del día 02/06/2015.

5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Calle 53 No. 10 - 39 Piso 4 de la ciudad Bogotá D.C.

Dada en Bogotá D.C., 29 de Septiembre del 2017

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

GILVARDO DE JESUS LOPEZ LOPEZA

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Calle 45 A No. 8-46 PBX 3467800 Bogotá Colombia
Línea Gratuita Nacional 018000910110 en Bogotá D.C.: 3467777
www.ssf.gov.co - Email: ssf@ssf.gov.co



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2017), en la Notaría Diecinueve (19) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
YESID ENRIQUE COPETE, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0011806614.

***** Firma autógrafa *****
/cd8805q8ves 05/10/2017 - 16:48:54:050



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante copia biométrica en línea de su huella dactilar con la información biométrica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este tipo se anexa al formato de Poder General del día 05 de octubre de 2017

JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISANCHO

Notario diecinueve (19) del Circuito de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7cd8505q8ves



M2587



Ca2394667

NOTARIA 19
BOGOTÁ D.C.

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

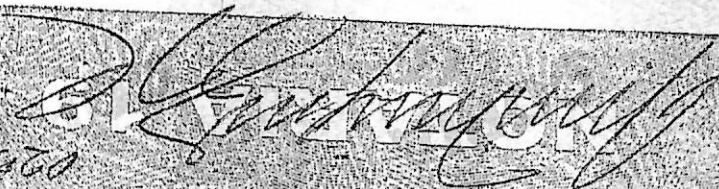
COPIA

COPIA

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIO DIECINUEVE (19) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
Notaría 19 - Bogotá
Calle 63 No. 9A-83
Piso 2 Centro Comercial Lourdes
PBX. 7454100 CEL: 3112768401
www.notaria19.org
E-mail: notaria19@notaria19.org
Prepared: EXMORA URUENA - 29587/2.017

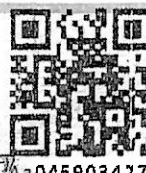
02587-17



2.587 /2.017-8



República de Colombia



Ca 239460

2.587-2.017-7

2587

Aa045903427

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA NUMERO: **2.587**

DE FECHA: **OCTUBRE 05 DE 2017**

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECINUEVE (19) DE BOGOTA, D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

NOTARIA 19

VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA

C.C. 19.401.205 de Bogotá

DIRECCIÓN calle 53 # 10-39

TELÉFONO 3481248 ext 314

EMAIL victor.berrios@comfacendi.com.co

ESTADO CIVIL Casado

ACTIVIDAD ECONÓMICA Empleado

RESOLUCION 033/44/2007 DE LA UIAF

NOTARIA 19

YESID ENRIQUE COPETE

C.C. 11806614

DIRECCIÓN Cra. 8C # 188-95

TELÉFONO 3206752692

EMAIL yesid.copete@comfacendi.com.co

ESTADO CIVIL soltero

ACTIVIDAD ECONÓMICA Abogado

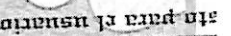
RESOLUCION 033/44/2007 DE LA UIAF

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

04/04/2017 10582MKaM1K9KAG8

© Cadena S.A. m.boywsh

El material para esta publicación, recopilaciones y documentación del archivo material



Calle 63#9-83 Centro Comercial Lourdes 2do Piso. TEL: 7454100 www.notaria19bogota.com

NOTARÍA 19 DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA: **2.587**

DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE

FECHA: **OCTUBRE 05 DE 2017**

ACTO: PODER GENERAL

CUANTIA: SIN CUANTIA

OTORGANTES:

PARTE PODERDANTE:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA
"COMFACUNDI", NIT 860.045.904-7, representada por VICTOR JULIO
BERRIOS HORTUA, C.C. 19.401.205 de Bogotá, D.C., quien actúa en su
calidad de Director Administrativo.

PARTE APODERADA:

YESID ENRIQUE COPETE, C.C. 11.806.614 de Quidó

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de
Colombia, a los 05 días del mes de octubre de 2017, ante mí JOSÉ MIGUEL
ROJAS CRISTANCHO, NOTARIO DIECINUEVE (19) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C. se otorgó escritura en los siguientes términos:

15 ARP

04/04/2017

105

Ca347

Aa045903425

2.587

2.587/12-017-1



SuperSubsidio
Vigilarnos tu cara de compensación



El empleo
es de todos

Mintrabajo

20200391 Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 1

EL (LA) SUSCRITO (A) SUPERINTENDENTE DELEGADO (A) PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio y la función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012, es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes de los consejos directivos y de los revisores fiscales.
3. La denominada Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI con NIT 8600459047 es una entidad privada sin ánimo de lucro organizada como Corporación, que cumple funciones de seguridad social, tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y goza de personería jurídica que le fue conferida por Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la Resolución No. 2356.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI es el Abogado VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, identificado (a) con C.C. No. 19.401.205 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Director Administrativo Principal, designación aprobada por la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución No. 0296.
5. Según información suministrada por la misma Caja, su dirección para efectos de notificación judicial es Calle 53 No. 10 - 39 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C..

Dada en Bogotá D.C., 14 de Enero del 2020

MARCELA EUGENIA DORIA GÓMEZ

Superintendente Delegado (a) para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales



República de Colombia



A045903425

NOTARÍA 19 DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA: 2.587

DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE

FECHA: OCTUBRE 05 DE 2017

ACTO: PODER GENERAL

CUANTIA: SIN CUANTIA

OTORGANTES:

PARTE PODERDANTE:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA
"COMFACUNDI", NIT 860.045.904-7, representada por VICTOR JULIO
BERRIOS HORTUA, C.C. 19.401.205 de Bogotá, D.C., quien actúa en su
calidad de Director Administrativo.

PARTE APODERADA:

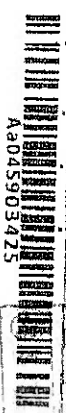
YESID ENRIQUE COPETE, C.C. 11.806.614 de Quidó

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de
Colombia, a los 05 días del mes de octubre de 2017, ante mí JOSÉ MIGUEL
ROJAS CRISTANCHO, NOTARIO DIECINUEVE (19) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C. se otorgó escritura en los siguientes términos:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10585903425

04/04/2017



A045903425



COMPARECIERON CON MINUTA:

VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.401.205 de Bogotá, D.C., estado civil Casado con Sociedad Conyugal Vigente, quien en su calidad de Director Administrativo obra en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA "COMFACUNDI", identificada bajo el NIT 860.045.904-7, entidad privada sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 2356 del día 05 de agosto de 1.974; proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Manifiesto, que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **YESID ENRIQUE COPETE**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 11.806.614 de Quibdó, y tarjeta profesional de abogado numero 130.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estado civil Soltero Sin Union Marital de Hecho, para que en nombre y representación de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI, ejecute los siguientes actos:

PRIMERO.- REPRESENTACIÓN: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del poder público, de las entidades administrativas, de los órganos de control nacionales seccionales o locales y de entidades del Distrito Capital en cualquier petición actuación, diligencia o proceso sea como demandante, demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas y, en general, para que ejerza la representación legal de la entidad en actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SEGUNDO.- TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, título único del Código General de Proceso, y las normas que lo modifique, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante y, para que represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales.

TERCERO.- DESISTIMIENTO: Para que desista de los procesos reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

CUARTO.- TRANSACCIÓN: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones del poderdante.

QUINTO.- SUSTITUCIÓN: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y lo reasuma cuando así lo considere.

SEXTO.- CONCILIACIÓN: Para que acuda a las audiencias de conciliación y concilie con plenas facultades, en diligencias extrajudiciales y judiciales.

SÉPTIMO.- RECEPCIÓN: Para que reciba dinero y otros bienes muebles o inmuebles que le sean dados en pago por obligaciones de terceros con **CONFACUNDI.**

OCTAVO.- NOTIFICACIÓN E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS: Para que se notifique e interponga los recursos necesarios antes la autoridades de que trata el primer acto de la presente escritura.

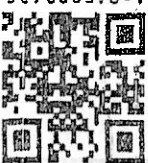
NOVENO.- FIRMA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA: Para que suscriba contratos de promesa de compraventa.

04/04/2017 10:51:15 AM

2.587/2.017.3 A045903426

2587

República de Colombia



2587/2.017.3 A045903426



DÉCIMO.- FIRMA DE ESCRITURAS PÚBLICAS: Para que suscriba escrituras públicas en las que COMFACUNDI compre o venda bienes muebles o inmuebles, constituya derechos reales y personales y en general celebre actos que por ley o convención deben protocolizarse ante notario público.....

DÉCIMO PRIMERO.- ENDOSO DE TITULOS VALORES: Para que endose títulos valores en los que COMFACUNDI actúe como acreedor.....

DÉCIMO SEGUNDO.- El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren conlleva las responsabilidades propias de los mandatarios previstas en la legislación colombiana, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.....

DÉCIMO TERCERO.- El ejercicio de este no comprende el de vinculaciones de carácter laboral a COMFACUNDI.....

Presente YESID ENRIQUE COPETE, civilmente hábil y de cuyo personal conocimiento da fe el suscrito Notario, dijo Que acepta el poder general que por medio de esta escritura le confiere VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, y que hará uso de él cuando sea oportuno.....

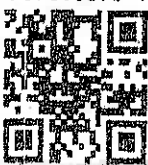
**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA
PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA**

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:.....

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, números correctos de sus documentos de identificación y aprueban este



República de Colombia



A045903424

2587

2.587/2.017.5

Instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud

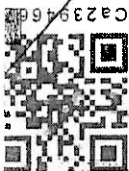
3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

POLÍTICA DE PRIVACIDAD: Los otorgantes, expresamente declaran que NO autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría 19 de Bogotá, D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de APODERADO(A,OS) soliciten por escrito, conforme a la Ley.

ADVERTENCIA.- El Notario advierte a los usuarios que el sello con la trama impresa que se coloca en el espacio/área de la firma de los otorgantes y de Notario en esta escritura pública, se utiliza únicamente para darle mayor seguridad a las firmas de éstos. En ningún caso pretende alterar o modificar las firmas, huellas o contenido del presente instrumento público.

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca339466

2.587/2.017-6

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley. El Notario lo autoriza y da fe de ello.....

Instrumento elaborado papel notarial números: Aa045903424, Aa045903425, Aa045903426, Aa045903427

RESOLUCION 171 / 2.017

Derechos Notariales	\$55.300
Fondo Nal de Notariado	\$5.550
Supernotariado	\$5.550

ESCRITURACIÓN

RECIBÍO	<u>FLORELVA ROJAS</u>	RADICÓ	<u>ACENETH PINZON</u>
DIGITÓ	<u>ZAMIRA URUEÑA</u>	VoBo	<u>FLORELVA ROJAS</u>
IDENTIFICÓ	<u>FLORELVA ROJAS</u>	HUELLAS / FOTO PC	<u>FLORELVA ROJAS</u>
LIQUIDÓ 1	<u>ACENETH P.</u>	LIQUIDÓ 2	<u>MARTHA QUINTERO</u>
REV/LEGAL	<u>FLORELVA ROJAS</u>	CERRÓ / ORGANIZÓ	<u>ZAMIRA URUEÑA</u>



NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISANCHIO
6.757.774-3
CALLE 63 No. 9A-83 CENTRO COMERCIAL LOURDES - PISO 2 PBX 7454100 CEL. 3112768401
IVA REGIMEN COMUN - ACT. ICA 7411 9.66/1000

FACTURA DE VENTA FES-36142
ESCRITURA NO 2587 LEGALIZADA 05/Oct/2017
EXPEDIDA EN 05/Oct/2017 4:19 pm
RADICADO 201702958

PODER GENERAL

Derechos Notariales (Resolución 0451 de 2017). \$ 55,300
4 Hojas de Lá Minuta. \$ 14,000
12 Hojas Copia Escritura (1 copias) (0 simples). \$ 42,000
1 Firma Digital. \$ 6,300
1 Biometría. \$ 6,300
Recaudos Fondo de Notariado. \$ 2,900
Recaudos Superintendencia. \$ 5,530
Impuesto a las Ventas. \$ 5,350
Total Gastos de la Factura. \$ 22,895
Total Impuestos y Recaudos a Terceros. \$ 120,500
Valor Total de la Factura. \$ 33,995
Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos \$ 154,495

FORMAS DE PAGO
CC 11806614
XXXXXX

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

YESID EMRIQUE COPETE
CC 11806614
CC 19491205

Firma del Cliente

Martín Quintana Cortes

Efectivo RC 147309

YESID EMRIQUE COPETE, Otorgante 1

\$ 154,495

Firma Pendiente
o/f firma 09/10/2017

COPIA



2587

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



SuperSubsidio
Vigila tu caso de compensación

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

042394667

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2596 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.

3. La Corporación denominada Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - CCVFAUNDI es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 8600459047, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 2356 del día 05/08/1974, proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - CCVFAUNDI es el Abogado VICTOR JULIO BERRIOS HORTUZA, identificado (e) con cédula de ciudadanía No. 19.401.205 en calidad de Director Administrativo, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0296 del día 02/06/2015.

5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Calle 53 No. 10 - 39 Piso 4 de la ciudad Bogotá D.C.

Dada en Bogotá D.C., 29 de Septiembre del 2017

Guillermo de J. Lopera

GUILLERMO DE JESUS LOPERA LOPEZA

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Calle 45 A No. 9-46 PBX 3487800 Bogotá Colombia
Línea Gratuita Nacional 018000910110 en Bogotá D.C.: 3487777
www.ssf.gov.co - e-mail: ssf@ssf.gov.co



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



2587

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Diecinueve (19) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
YESID ENRIQUE COPETE, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0011806614.



05/10/2017 - 16:48:54:050
fcd8505q8ves

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante notajo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este libro se deposita al expediente de FOLIO GENERAL del día 05 de octubre de 2017

[Signature]

JOSE MIGUEL ROJAS CRISANCHO
Notario diecinueve (19) del Circuito de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariadesguaya.com.co
Número Único de Transacción: 7cd8505q8ves



NOTARIA D.C.
BOGOTÁ D.C.

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

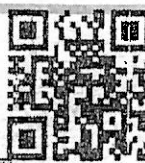
JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIO DIECINUEVE (19) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
Notaría 19 - Bogotá
Calle 83 No. 9A-83
Piso 2 Centro Comercial Lourdes
PBX. 7454100 CEL: 3112768401
www.notaria19.org
E-mail: notaria19@notaria19.org
Prepado: 2.587/2.017-8

2.587/2.017-8

2.587/2.017-8



República de Colombia



Ca239468

2.587-12.017-7

2587

Aa045903427

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA NUMERO: **2.587**

DE FECHA: **OCTUBRE 05 DE 2017**

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECINUEVE (19) DE BOGOTA, D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 19

VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA

C.C. 19.401.205 de Bogotá

DIRECCIÓN calle 53 # 10-39

TELÉFONO 3481248 ext 314

EMAIL victor.berrios@comfacundi.com.co

ESTADO CIVIL Casado

ACTIVIDAD ECONÓMICA Empleado

RESOLUCION 033/44/2007 DE LA UIAF

NOTARIA 19

YESID ENRIQUE COPETE

C.C. 11806614

DIRECCIÓN Cra. 8C # 128-25

TELÉFONO 3206752692

EMAIL yesid.copete@comfacundi.com.co

ESTADO CIVIL soltero

ACTIVIDAD ECONÓMICA Abogado

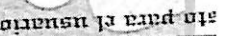
RESOLUCION 033/44/2007 DE LA UIAF

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10582MKAMIK9KAG8
04/04/2017

© Cidefid S.A. - Bogotá, D.C.

3) el notario o notarias excluido de contar los actuarios indígenas, rectificados o documentados del archivo notarial



Calle 63#9-83 Centro Comercial Lourdes 2do Piso. TEL:7454100 www.notaria19bogota.com

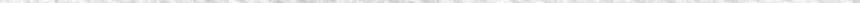
BOGOTÁ D.C. se otorgo escritura en los siguientes términos:

.....

YESID ENRIQUE COPETE, C.C. 11.806.614 de Quidó

05899999

PARTE APODERADA.



calidad de Director Administrativo

BERRIOS HORTUA, C.C. 19.401.205 de Bogotá, D.C., quien actúa en su

"COMFACUNDI", NIT 860.045.904-7, representada por VICTOR JULIO

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA

.....

PARTE PODERANTE:

5

OTORGANTES.

.....

CUANTIA: SIN CUANTIA

9

ACTO: PODER GENERAL

.....

FECHA: OCTUBRE 05 DE 2017

A

DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE

0342

ESCRITURA. 2 587

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 19 DE BOGOTÁ, D.C.

1005

2:587/2:017-1



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



El empleo
es de todos

Mintrabajo

α

20200391 Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 1

EL (LA) SUSCRITO (A) SUPERINTENDENTE DELEGADO (A) PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio y la función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012, es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes de los consejos directivos y de los revisores fiscales.
3. La denominada Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI con NIT 8600459047 es una entidad privada sin ánimo de lucro organizada como Corporación, que cumple funciones de seguridad social, tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y goza de personería jurídica que le fue conferida por Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la Resolución No. 2356.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI es el Abogado VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, identificado (a) con C.C. No. 19.401.205 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Director Administrativo Principal, designación aprobada por la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución No. 0296.
5. Según información suministrada por la misma Caja, su dirección para efectos de notificación judicial es Calle 53 No. 10 - 39 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C..

Dada en Bogotá D.C., 14 de Enero del 2020

MARCELA EUGENIA DORIA GÓMEZ

Superintendente Delegado (a) para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020

Doctora

DOCTORA IVHÓN ADRIANA FLÓREZ PEDRAZA

Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición del Expediente J-2018-1106.

Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Demandado: COMFACUNDI EPS-S N.I.T. 860.045.904-7

Yo, **YESID ENRIQUE COPETE**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.806.614 expedida en Quibdó, obrando en mi calidad de apoderado general, mediante escritura pública Nro. 2.587 Del 5 de octubre de 2017, de la Notaría 19 del Circuito Notarial de Bogotá, conforme a la cláusula sexta, que me autoriza a acudir en los procesos judiciales y administrativos con plenas facultades, en diligencias judiciales y extrajudiciales en nombre y representación de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI**, empresa debidamente constituida mediante Personería Jurídica conferida por medio de la Resolución Nro. 2356 del día 05/08/1974, proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sustituyo **PODER ESPECIAL** y suficiente al abogado **LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.944.858 expedida en Cali, y portador de la T.P. No. 232297 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de **COMFACUNDI EPS-S** interponga recurso de reposición dentro del expediente J-2018-1106.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

YESID ENRIQUE COPETE

C.C. Nro. 11.806.614 de Quibdó
Apoderado General

Acepto,

LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO

C.C. No. 16.944.858 de Cali
Jefe Jurídico salud Comfacundi EPS-S

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVA HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Por: COPETE YESID ENRIQUE
Identificado con: C.C. 11806614
Y T.P.
Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza, fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.
Bogotá 10/02/2020 a las 11:11:24 a.m.
www.notariaenlinea.com
3F1TVGK9H94VREUY



Manu

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020

Doctor

EDGAR JULIAN NIÑO

ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Ciudad,

Asunto: Citación para conciliación de glosas.

Respetado Doctor Edgar Julián Niño

Se programa cita de conciliación de glosas médicas para el día 17 de febrero de 2020 a las 9 a.m. con la auditora Patricia Herrera en la sede administrativa de COMFACUNDI EPS-S en la Avenida Carrera 28 No 36-32 primer piso, para el día de la conciliación por favor aportar todos los soportes necesarios para la conciliación. Si por algún motivo, no pueden asistir por favor darlo a conocer por este medio o al correo electrónico auditoria3cuentasmedicas@comfacundi.com.co en un período no inferior a 48 horas, para realizar reprogramación de la misma, de igual forma, agradezco su colaboración y puntualidad.

De manera atenta, solicito en especial de su presencia para conciliar la glosa pendiente de la factura número HUSE425568.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Sin otro particular,


PATRICIA HERRERA
COORDINADORA CUENTAS MEDICAS ENCARGADA
COMFACUNDI EPS-S

as

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO A2020-001908 31 AGO 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA:	NURC	1-2018-071036	FECHA:	08/05/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-1106			
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER			
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI			

La suscrita Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia S2019-001522 del 08 de noviembre de 2019, este Despacho resolvió el proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones incoadas por la DEMANDANTE, ordenando a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI**, pagar a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$3.977.302.00)**, relacionado en la factura HUSE 425568, siendo notificada a través del correo electrónico el 05 de febrero de 2020.

Que mediante escrito radicado bajo el número NURC 1-2020-85081 del 12 de febrero de 2020, el abogado LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO, actuando en calidad de apoderado especial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI ARS S**, APELÓ la decisión proferida por este Despacho, contenida en la sentencia No. S2019-001522 del 08 de noviembre de 2019, argumentando principalmente:

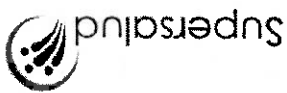
"(...) La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no informó al ente de control del pago realizado el dieciocho (18) de septiembre de 2017 a la Cuenta de Ahorros No. 184798494 de la entidad. Por tal motivo se puede determinar que esta entidad vulneró el principio de lealtad procesal.

(...)

Dado que COMFACUNDI ha realizado el pago parcial de la factura, teniendo un saldo pendiente de conciliar de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$1.518.400) (...)"

Ahora bien, para determinar la procedencia del recurso se analizará, la fecha de notificación de la Sentencia y la fecha de radicación del Recurso de apelación, así

Fecha notificación de la sentencia a las partes:	05 de febrero de 2020
Término para impugnar:	10 de febrero de 2020
Fecha impugnación COMFACUNDI	12 de febrero de 2020

	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	3
	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01

En consecuencia, esta instancia debe rechazar la impugnación presentada por el apoderado LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO, dado que se presentó fuera del término establecido en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO.	RECHAZAR la impugnación interpuesta por el abogado LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO, actuando en calidad de apoderado especial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI ARS, en contra de la sentencia No. S2019-001522 del 08 de noviembre de 2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
SEGUNDO.	NOTIFIQUESE la presente providencia judicial por el medio más expedito y enviando copia de la misma, a la DEMANDANTE al correo electrónico al correo electrónico juridica@hjus.gov.co y earo24@hotmail.com, y DEMANDADO al correo electrónico notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co y/o en la dirección registrada por las partes ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARAGRAFO 1: Para efectos procesales, la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente providencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga por correo electrónico, se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega. PARAGRAFO 2: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia se publicará en la página web de la entidad.	NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación
--	---

Proyecto: LJP/R (31/07/2020)
Revisó: LMVU

Ab

Martha Cecilia Ramirez Rios

De: SUPERSALUD NOTIFICACIONES JURISDICCIONAL
Enviado el: lunes, 28 de septiembre de 2020 2:03 p. m.
Para: 'juridica@hus.gov.co'; 'earo24@hotmail.com';
'notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co'
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECAZA UN RECURSO DE APELACION
PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106
Datos adjuntos: A2020-001908 J-2018-1106.pdf
Importancia: Alta

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN
CARRERA 68ª NO 24B-10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTA
Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106

Respetado Usuario

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

COMFACUNDI

Por medio del presente, se le notifica el Auto de Rechazo proferido dentro del proceso de la referencia el cual se adjunta en archivo PDF.

SECRETARÍA DELEGADA FUNCION JURISDICCIONAL
SUPERSALUD
MCRR

IMPORTANTE: Con ocasión de las medidas de distanciamiento social decretadas por el gobierno Nacional, la coordinación del grupo de secretaria del Despacho de la delegada para la función jurisdiccional ha establecido la **línea telefónica 322 9035211** para que directamente comunique cualquier inconveniente que se suceda con la presente notificación, **EN HORARIOS Y DÍAS LABORALES.**

ESTA ES UNA CUENTA DE CORREO EXCLUSIVA PARA EL ENVIO DE NOTIFICACIONES DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. POR TANTO, NO SE RECIBEN CONTESTACIONES A DEMANDAS O REQUERIMIENTOS, NI SE RESPONDEN INQUIETUDES SOBRE EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES. CUALQUIER DOCUMENTACIÓN DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co.

2

Martha Cecilia Ramirez Rios

De: Microsoft Outlook
Para: juridica@hus.gov.co
Enviado el: lunes, 28 de septiembre de 2020 2:09 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECAZA UN RECURSO DE APELACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridica@hus.gov.co (juridica@hus.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECAZA UN RECURSO DE APELACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106



NOTIFICACIÓN
AUTO POR MED...

98

Martha Cecilia Ramirez Rios

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co
Enviado el: lunes, 28 de septiembre de 2020 2:09 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECAZA UN RECURSO DE APELACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co (notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECAZA UN RECURSO DE APELACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106



NOTIFICACIÓN
AUTO POR MED...

29

Martha Cecilia Ramirez Rios

De: postmaster@outlook.com
Para: earo24@hotmail.com
Enviado el: lunes, 28 de septiembre de 2020 2:09 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECAZA UN RECURSO DE APELACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

earo24@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECAZA UN RECURSO DE APELACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106



NOTIFICACIÓN
AUTO POR MED...

108

Martha Cecilia Ramirez Rios

De: OFICINA JURÍDICA COMFACUNDI EPS-S
<notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co>
Enviado el: lunes, 28 de septiembre de 2020 2:09 p. m.
Para: SUPERSALUD NOTIFICACIONES JURISDICCIONAL
Asunto: Respuesta Automática Notificaciones Judiciales Re: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECAZA UN RECURSO DE APELACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106

En este correo se tramitarán **únicamente** requerimientos de organismos de control, notificaciones judiciales o respuestas a solicitudes elevadas por el Área Jurídica.

Por lo anterior, **no se radicarán o recibirán** derechos de petición, solicitudes de citas médicas, facturación, solicitudes de autorizaciones y demás, las cuales deberán radicarse a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Para comunicarse al **Área de Referencia y Contrarreferencia**, puede escribir al correo referenciaunicajas@comfacundi.com.co.
- Para presentar derechos de petición o PQRD, puede comunicarse al correo atencionalusuarioepss@comfacundi.com.co.
- Para solicitud de autorizaciones de afiliados al Régimen Subsidiado, puede comunicarse al correo autorizaciones.subsidiado@comfacundi.com.co.
- Para solicitud de autorizaciones de afiliados al Régimen Contributivo, puede comunicarse al correo autorizaciones.contributivo@comfacundi.com.co.
- Para comunicarse con el Área de Aseguramiento, puede escribir al correo correspondencia.aseguramientoeps@comfacundi.com.co.
- Para remisión de cartera, puede comunicarse al correo fabio.correa@comfacundi.com.co.
- Para recepción de facturas electrónicas, estos aplican solamente para los obligados a facturar electrónicamente, puede comunicarse al correo recepcionfacturaelectronica@comfacundi.com.co. Los proveedores que no estén obligados a la generación de factura electrónica deben continuar radicando sus facturas en las sedes autorizadas, tal y como ha operado hasta la fecha.
- Para comunicarse con el Área de Contratación de Salud, puede escribir al correo contratacion.eps@comfacundi.com.co.
- En caso de no saber a que Área de la EPS pertenece su solicitud, puede comunicarse al correo correspondenciaeps@comfacundi.com.co.

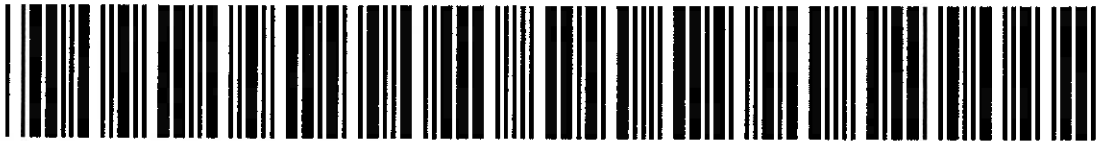
Recordamos que nuestro horario de atención es de Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. Por lo tanto, los mensajes recibidos por fuera del horario se entenderán recibidos en la siguiente hora hábil.

Si usted utiliza este medio para enviar documentos que deban ser anexados a un expediente judicial, **le AGRADECEMOS no enviarlo físicamente. Con ello ahorramos papel y cuidamos al planeta.**

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre.

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros. Por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extracción, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje, por favor discúlpennos, notifíquennoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por COMFACUNDI.

101



Radicado No. 202082305016482
Fecha : 2020-10-06

Correo	funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co
Nombre	SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL
Fecha	2020-10-05T19:28:49-05:00
Asunto	J-2018-1106 RECURSO DE REPOSICION

FAVOR RADICAR A ESTA DELEGADA

GRACIAS

Cordialmente,

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION

De: OFICINA JURÍDICA COMFACUNDI EPS-S [mailto:notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co]
Enviado el: jueves, 1 de octubre de 2020 4:37 p. m.
Para: CORREOINTERNOSNS <correointernosns@supersalud.gov.co>; SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL <funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co>
Asunto: RECURSO PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106, DEMANDANTE: EmpresaSocial del Estado Hospital Universitario de Santander - DEMANDADO: COMFACUNDI EPS-S. NIT. 860.045.904-7

Doctora
Ivhón Andrea Flórez Pedraza.
Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Carrera 68A N° 24B – 10. Edificio Plaza Claro, Torre 3, pisos 4, 9 y 10. Ciudad.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO A2020-001908 Y EN SUBSIDIO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA TRAMITAR RECURSO DE QUEJA.

EXPEDIENTE: J-2018-1106
DEMANDANTE: Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander.
DEMANDADO: COMFACUNDI EPS-S. NIT. 860.045.904-7

Por medio del presente, me permito remitir documento adjunto con el escrito del recurso y sus respectivos anexos.

Cordialmente,

Luz Adriana Contreras Ramírez.
Profesional Jurídico.
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca
COMFACUNDI EPS-S.

www.comfacundi.com.co | PBX (57 1) 7562040 ext. 3040
Avenida carrera 28 No. 36 - 32.

Correo: adriana.contreras@comfacundi.com.co
Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co (solamente juzgados o entes de control).
Correo solicitudes contractuales EPS-S: contratacion.eps@comfacundi.com.co

 Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre.

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros. Por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje, por favor discúlpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por COMFACUNDI.

Archivos Adjuntos

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO A2020-001908 Y EN SUBSIDIO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA TRAMITAR RECURSO DE QUEJA J-2018-1106_compressed.pdf

Bogotá, 30 de septiembre de 2020.

Doctora

IVHÓN ANDREA FLÓREZ PEDRAZA.

Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Carrera 68A N° 24B – 10. Edificio Plaza Claro, Torre 3, pisos 4, 9 y 10.

Ciudad.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO A2020-001908 Y EN SUBSIDIO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA TRAMITAR RECURSO DE QUEJA.

EXPEDIENTE: J-2018-1106

DEMANDANTE: Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander.

DEMANDADO: COMFACUNDI EPS-S. NIT. 860.045.904-7

LUIS FELIPE A. BALLÉN GARAVITO, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 16.944.858 de Cali, portador de la tarjeta profesional 232.297 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **COMFACUNDI EPS-S**, identificada con N.I.T. 860.045.904-7, conforme con el poder legalmente conferido que anexo al presente, de manera respetuosa, estando dentro del término oportuno, me permito presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio recurso de QUEJA en contra del auto A2020-001908 proferido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 08 de noviembre de 2019, conforme lo previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, efectuando las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El 8 de noviembre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud, profirió sentencia S2019-001522 accediendo a las pretensiones de la demandante y en consecuencia, ordenando a COMFACUNDI EPS-S, pagar a favor de la ESE Hospital Universitario de Santander la suma solicitada en la petita.

SEGUNDO: Que la Notificación de la sentencia del proceso jurisdiccional fue surtida a través de correo electrónico el 05 de febrero de 2020 a las 15:59:000, es decir, que los términos de ejecutoria de la providencia comenzaron a contarse el 06 de febrero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020; de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la ley 1949 de 2019.

TERCERO: Que el 10 de febrero de 2020 a las 16:01:00, COMFACUNDI EPS-S envió impugnación a la decisión proferida por medio digital al correo electrónico de la oficina de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud con los archivos adjuntos del recurso

¹ Artículo 41. Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante.

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI		PAGO ELECTRONICO		**REIMPRESION**			
NIT 860045904-7		Número: 001-PEL-00062944					
EPS BOGOTA		Fecha: 08/09/2017					
Tercero: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO D		Identificación: 900006037					
Dirección: CR 33 28 126		Ciudad: BUCARAMANGA					
Telefono: 6346110		Email: gerencia@hus.gov.co					
Fax:		Cuenta: Ahorros No 184798494					
Banco: 01 BOGOTA							
Cuenta		Cuenta Bancaria		Valor Consignado			
001		CTA MAES BCO BTA EPS-S 041641614		\$2.458.902,0			
Notas: 10096-699361-HUSE0000425568							
Auxiliar	C.O.	U.N.	Tercero	Razón social	D.Cruce/M.Pago	Débitos	Créditos
290510020102	001	02	900006037-003	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO D	HUSE0000425568-	\$2.458.902,0	
1.0201	001	02					\$2.458.902,0
Sumas Iguales:						\$2.458.902,0	\$2.458.902,0
Dcto Cruce		RFuente		RIVA	RICA	Dcto PP	Vlor Pagado
001-HUSE0000425568-0		\$0,00		\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.458.902,0
Recibi conforme						Preparado por	Autorizado por
Cedula ó Nit						andres.perez	GUARDO MENDOZA JUA

103

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-1106

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO A2021-002103 15 JUL 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

REFERENCIA:	NURC	1-2018-071036	FECHA:	08/05/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-1106			
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER			
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EPS-S (hoy en liquidación)			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial:

1. ANTECEDENTES

La abogada **RUTH ELIANA PEREIRA BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.900.932 de San Gil- Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 255.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTANDER**, interpuso demanda bajo el radicado de la referencia, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI EPS-S (hoy en liquidación)**, haciendo uso de la acción consagrada en literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, con el fin de que se DIRIMA el conflicto de devoluciones y/o glosas suscitado entre las partes y se ORDENE el pago de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 3.977.302)** a razón de los servicios de salud prestados.

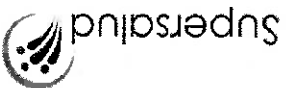
Mediante Auto A2018-001564 del 08 de junio de 2018, este Despacho inadmitió la demanda por no reunir los requisitos establecidos el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, otorgándole al demandante tres (3) días para subsanarla.

Después de subsanada la demanda por la apoderada de la ESE, este Despacho mediante Auto A2019-000711 de fecha 25 de febrero de 2019, la admitió, reconoció personería a la abogada **Ruth Eliana Pereira Barbosa**, como apoderada del **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, corrió traslado al demandado y requirió a las partes para que aportaran la información sobre la trazabilidad de la facturación.

Después de surtido todo el trámite procesal, este Despacho mediante Sentencia S2019-001522 del 08 de noviembre de 2019, resolvió lo siguiente:

“(…)SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión formulada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI ARS S, pagar a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, la

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	VERSIÓN	5
	FORMATO	AUTO		

Expediente: J-2018-1106

suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$3.977.302.00), relacionado en la factura HUSE 425568, por los servicios de salud prestados al usuario VICTOR ALFONSO GIL ALARCON, dentro de los cinco (05) días siguientes a ejecutoriada esta providencia (...)."

La Sentencia en mención, fue notificada a las partes a través de los correos electrónicos dispuestos para ello, el 05 de febrero de 2020.

Posteriormente, mediante comunicación radicada con NURC 1-2020-85081 del 12 de febrero de 2020, el abogado LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO, actuando en calidad de apoderado especial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI EPS-S**, presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. S2019-001522 del 08 de noviembre de 2019, argumentando principalmente:

"(...) La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no informó al ente de control del pago realizado el dieciocho (18) de septiembre de 2017 a la Cuenta de Ahorros No. 184798494 de la entidad. Por tal motivo se puede determinar que esta entidad vulneró el principio de lealtad procesal.

(...)

Dado que COMFACUNDI ha realizado el pago parcial de la factura, teniendo un saldo pendiente de conciliar de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$1.518.400) (...)."

Este Despacho mediante Auto A2020-001908 del 31 de agosto de 2020, rechazó la impugnación interpuesta por el apoderado especial del demandado contra la Sentencia No. S2019-001522 del 08 de noviembre de 2019, por considerarla extemporánea, toda vez que el plazo para interponerla venció el **10 de febrero de 2020**.

El Auto A2020-001908 del 31 de agosto de 2020, fue notificado a las partes por medio de correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020.

Mediante correo electrónico del 01 de octubre de 2020, radicado con NURC 202082305016482 y NURC 202082305027012 del 06 de octubre de 2020, el abogado LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.944.858 de Cali, portador de la tarjeta profesional 232.297 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de COMFACUNDI EPS-S, identificada con N.I.T. 860.045.904-7, conforme con el poder legalmente conferido por el señor Yesid Enrique Copete, apoderado General, presentó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio recurso de QUEJA en contra del Auto A2020-001908, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 08 de noviembre de 2019, efectuando las siguientes consideraciones:

"(...) PRIMERO: El 8 de noviembre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud, profirió sentencia S2019-001522 accediendo a las pretensiones de la demandante y en consecuencia, ordenando a COMFACUNDI EPS-S, pagar a favor de la ESE Hospital Universitario de Santander la suma solicitada en la petita.

SEGUNDO: Que la Notificación de la sentencia del proceso jurisdiccional fue surtida a través de correo electrónico el 05 de febrero de 2020 a las 15:59:00, es decir, que los términos de ejecutoria de la providencia comenzaron a contarse el 06 de febrero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la ley 1949 de 2019.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-1106

TERCERO: Que el 10 de febrero de 2020 a las 16:01:00, COMFACUNDI EPS-S envió impugnación a la decisión proferida por medio digital al correo electrónico de la oficina de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud con los archivos adjuntos del recurso 1 Artículo 41. Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante. "Vigilado Superintendencia Nacional de Salud" Teléfono: 7562040 ext. 3040 E-mail: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co Página 2 de 11 del proceso jurisdiccional J-2018-1106, el cual fue recibido y leído el mismo día, como lo indica la constancia de LEÍDO que se encuentra en los anexos adjuntos.

CUARTO: El 11 de febrero de 2020 a las 10:34:00, la oficina de Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud da respuesta al correo enviado el día anterior, informando que no es posible abrir los archivos adjuntos y solicita que procedan a enviarlos nuevamente; la auxiliar de la oficina jurídica de COMFACUNDI EPS-S, responde el mismo indicando que se enviará el archivo en físico, pese a que ya se había dejado presente el envío del archivo por medio digital. Como consecuencia de lo anterior, el archivo físico contentivo del recurso llega a la Superintendencia de Salud el 12 de febrero de 2020, quedando radicado con esa fecha, a pesar de interponerse efectivamente el recurso por medio digital.

QUINTO: El 31 de agosto de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud profiere auto A2020- 001908, por medio del cual rechaza la impugnación presentada por el abogado LUIS FELIPE BALLEEN GARAVITO apoderado especial de COMFACUNDI en contra de la sentencia No. S2019- 001522 del 08 de noviembre de 2019, tras considerar que el recurso fue presentado fuera del término establecido en el Parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 126 de la Ley 1238 de 2011.

SEXTO: Que la Superintendencia Nacional de Salud adujo como argumento para rechazar el recurso de apelación interpuesto por mi representada, que el mismo se había presentado de manera extemporánea toda vez que el archivo físico quedó radicado el día 12 de febrero de 2020, cuando los términos para ejecutoria corrieron desde el día 06 de febrero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020. Sin embargo, la decisión de la Superintendencia desconoce el hecho de que la impugnación se remitió de manera digital por envío de correo electrónico el día 10 de febrero de 2020, es decir, dentro del término oportuno para tal fin y que por fallas no imputables al recurrente no pudo ser revisado; pues de haberse percatado de la falla, los colaboradores de COMFACUNDI hubiesen desplegado todas las acciones tendientes a allegar el proceso en físico el mismo día.

Por todo lo aducido anteriormente, se solicita que sean revisados las pruebas documentales y se verifique que mi poderdante presentó la impugnación en término oportuno y por tanto debe dársele trámite a la misma, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la parte que represento. Razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto A2020- 001908 del 31 de agosto de 2020, que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL.

II. PROCEDENCIA.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 353 del CGP, indicando:

	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5
	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01

Expediente: J-2018-1106

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

III. PETICIÓN.

En atención a lo anterior, se solicita a la Superintendencia Nacional de Salud:

PRIMERO: Revocar el auto A2020-001908 de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD negó el recurso de apelación contra la providencia S2019-001522 del 08 de noviembre de 2019 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos art. 352 Código General del Proceso. (Ley N° 1564 de 2012). y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 438 del mismo estatuto (...)."

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO A2020-001908 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte le juez para que se reformen o revoqueen, para lo cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Seguidamente el artículo 352 y 353 ibidem refiere que, cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, indicando que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

105

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-1106

Respecto a la oportunidad del escrito allegado, se pudo evidenciar lo siguiente:

Fecha envío de notificación al demandado del Auto A2020-001908	28 de septiembre de 2020
Fecha de notificación al demandado del Auto A2020-001908	30 de septiembre de 2020
Fecha de impugnación	01 de octubre de 2020
Fecha límite de impugnación	05 de octubre de 2020

Bajo este panorama, el recurso interpuesto por el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI, reúne los requisitos legales para ser analizado, conforme los artículos 318 del CGP, Parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.2 DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO A2020-001908

Considera el recurrente que este Despacho desconoció el hecho que la impugnación en contra de la Sentencia S2019-001522 del 08 de noviembre de 2019, se remitió de manera digital por envío de correo electrónico el día 10 de febrero de 2020, es decir, dentro del término oportuno para tal fin y que por fallas no imputables al recurrente no pudo ser revisado.

Para tal efecto, allega pantallazos (imágenes) del correo electrónico enviado el 10 de febrero de 2020, a la dirección electrónica funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co, con asunto “Recurso de Reposición Proceso Jurisdiccional J-2018-1106”, junto con el soporte de leído del referido correo.

29/9/2020

Correo de Comfacundi - Recurso de Reposición Proceso Jurisdiccional J-2018-1106



OFICINA JURÍDICA COMFACUNDI EPS-S <notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co>

Recurso de Reposición Proceso Jurisdiccional J-2018-1106

1 mensaje

OFICINA JURÍDICA COMFACUNDI EPS-S <notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co>

Para: SUPERSALUD NOTIFICACIONES JURISDICCIONAL <notificacionesjurisdiccional@supersalud.gov.co>, 10 de febrero de 2020, 16:01

SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL <funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co>

Doctora

Ivhón Adriana Flórez Pedraza

Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

E. S. D.

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente, me permito adjuntar Recurso de Reposición del Proceso Jurisdiccional J-2018-1106.

Agradezco su pronta y amable respuesta.

ANEXOS. RECURSO DE REPOSICIÓN S 2019-001522 ...

Cordialmente,

Luz Adriana Contreras Ramírez.

Profesional Jurídico.

Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca

COMFACUNDI EPS-S.

www.comfacundi.com.co | PBX (57 1) 7562040 ext. 3040

Avenida carrera 28 No. 36 - 32.

Correo: adriana.contreras@comfacundi.com.co

Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co (solamente juzgados o entes de

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS
	FORMATO	AUTO
		VERSIÓN
		5
		PJFL01

Expediente: J-2018-1106

Respuesta automática: Recurso de Reposición Proceso Jurisdiccional J-2018-1106

1 mensaje

SUPER-SALUD FUNCION JURISDICCIONAL <funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co>
10 de febrero de 2020, 16:00

Para: OFICINA JURÍDICA COMFACUNDI EPS-S <notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co>

Señor usuario:

Se ha recibido su correo electrónico por parte de la Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Le agradecemos NO radicar en nuestras oficinas de correspondencia la misma documentación.

Igualmente le agradecemos NO enviar más de UNA (1) vez el mismo correo electrónico.

Directiva Cero Papel del Gobierno Nacional (Sustitución de flujos documentales en papel por soportes en medios electrónicos)

(Este es un mensaje generado automáticamente favor no responder)

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

Dadas las anteriores manifestaciones, se procedió a requerir información al grupo de Secretaría de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, evidenciándose que esta Despacho mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020, informó al demandado sobre la imposibilidad de abrir los archivos adjuntos, como se muestra a continuación:

De: SUPER-SALUD FUNCION JURISDICCIONAL <funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co>
Enviado el: martes, 11 de febrero de 2020 10:34 a.m.
Para: OFICINA JURÍDICA COMFACUNDI EPS-S <notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co>
Asunto: RE: Recurso de Reposición Proceso Jurisdiccional J-2018-1106

Buen día:

Le informamos que no nos es posible abrir los archivos adjuntos.

Le recomendamos anexarlos directamente al correo, no desde la nube.



106

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-1106

Frente a lo anterior, el recurrente mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020, advirtió que “El archivo se enviara en físico, ya que no deja adjuntar los archivos vía correo”, así:

RE: Recurso de Reposición Proceso Jurisdiccional J-2018-1106



notificacionesjudiciales@comfacundi.com.co
Para SUPERSALUD FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

miércoles 11/02/2020 1:45 p.m.

Buen día

El archivo se enviara en físico, ya que no deja adjuntar los archivos vía correo

Atentamente,

DIANA CAROLINA PORTILLA R

Auxiliar Administrativa Área Jurídica

COMFACUNDI EPS-S

Tel: 7562040 ext 3041

Avenida carrera 28 # 36-32

Correo: notificacionesjudiciales@comfacundi.com.co

Así las cosas, encuentra este Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI, contra la Sentencia S2019-001522 del 08 de noviembre de 2019, fue enviado a esta Delegada por correo electrónico de fecha **10 de febrero de 2020**, y radicado por correspondencia física bajo el NURC 1-2020-85081 del 12 de febrero de 2020, por ende, fue presentado dentro de los términos procesales establecido para ello, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, Parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual se concederá el recurso de alzada.

2.3 DEL RECURSO DE QUEJA

Teniendo en cuenta que el recurso de queja fue interpuesto en subsidio al de reposición y que en esta instancia se resolverá reponer el Auto A2020-001908 del 31 de agosto de 2020, este Despacho no encuentra procedente conceder el recurso de queja interpuesto.

Finalmente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, en la cual se advierte que “en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”; este Despacho notificará al Agente Liquidador VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

RESUELVE	
PRIMERO. -	RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE A. BALLÉN GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.944.858 de Cali, portador de la tarjeta profesional 232.297 expedida por el C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado de COMFACUNDI EPS-S, según lo acreditado en el plenario.
SEGUNDO.-	REPONER el Auto A2020-001908 del 31 de agosto de 2020, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.
TERCERO.-	CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el abogado LUIS FELIPE A. BALLÉN GARAVITO, en calidad de apoderado de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EPS-S (hoy en liquidación), contra la Sentencia

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-1106

S2019-001522 del 08 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.	
CUARTO.-	DECLARAR no procedente el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, contra el Auto A2020-001908 del 31 de agosto de 2020, según lo analizado en esta providencia.
QUINTO.-	REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL-REPARTO.
SEXTO.-	NOTIFICAR el presente Auto al DEMANDANTE al correo electrónico: juridica@hus.gov.co y earo24@hotmail.com y a la EPS DEMANDADA así: Al correo electrónico del Agente Liquidador VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA o quien haga sus veces, ello en cumplimiento de lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020; en la dirección notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co y de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación Proyecto: LJPRA (18/05/2021) Revisó: A.FOM	

Martha Cecilia Ramirez Rios

De: SUPERSALUD NOTIFICACIONES JURISDICCIONAL
Enviado el: martes, 26 de octubre de 2021 10:14 a. m.
Para: 'juridica@hus.gov.co'; 'earo24@hotmail.com';
'notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co';
'notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106
Datos adjuntos: A2021-002103 J-2018-1106.pdf
Importancia: Alta

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN
CARRERA 68ª NO 24B-10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTA
Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES PROCESO
JURISDICCIONAL J-2018-1106

Respetado Usuario

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

COMFACUNDI

Sr AGENTE LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS

Por medio del presente, se le notifica el Auto proferido dentro del proceso del asunto el cual se adjunta en archivo PDF.

Así mismo se le informa que las diligencias serán trasladadas con RAD. 20218100001469471 al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral (Reparto), según lo ordenado en la providencia que se le notifica.

DELEGADA FUNCION JURISDICCIONAL
SUPERSAUD
MCRB

IMPORTANTE: Con ocasión de las medidas de distanciamiento social decretadas por el gobierno Nacional, la coordinación del grupo de secretaría del Despacho de la delegada para la función jurisdiccional ha establecido la línea telefónica 322 9035211 para que directamente comuniquen cualquier inconveniente que se suceda con la presente notificación, EN HORARIOS Y DÍAS LABORALES.

ESTA ES UNA CUENTA DE CORREO EXCLUSIVA PARA EL ENVÍO DE NOTIFICACIONES DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. POR TANTO, NO SE RECIBEN CONTESTACIONES A DEMANDAS O REQUERIMIENTOS, NI SE RESPONDEN INQUIETUDES SOBRE EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES. CUALQUIER DOCUMENTACIÓN DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co O CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN BOGOTÁ. FAVOR NO ENVIAR SU RESPUESTA POR AMBOS MEDIOS

108

Martha Cecilia Ramirez Rios

De: Microsoft Outlook
Para: juridica@hus.gov.co
Enviado el: martes, 26 de octubre de 2021 10:14 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridica@hus.gov.co (juridica@hus.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106



NOTIFICACIÓN
AUTO RESUELVE...

100

Martha Cecilia Ramirez Rios

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co
Enviado el: martes, 26 de octubre de 2021 10:14 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co (notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106



NOTIFICACIÓN
AUTO RESUELVE...

Martha Cecilia Ramirez Rios

De: postmaster@outlook.com
Para: earo24@hotmail.com
Enviado el: martes, 26 de octubre de 2021 10:14 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

earo24@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-1106



NOTIFICACIÓN
AUTO RESUELVE...

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**SUMARIO DE INVERSIONES ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER CONTRA COMFACUNDI.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, **por secretaría, córrase traslado a la parte demandante**, la documental allegada junto con el escrito de apelación y visible a folio 72 y subsiguientes, por el término de tres (3), días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

SECRETARIA-GALILEO

000004

22 MAR 23 PM 12:11

2C 7300



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO WILLIAM HERRERA RIVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BELÉN SÁNCHEZ SANABRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA STELLA ORDOÑEZ RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

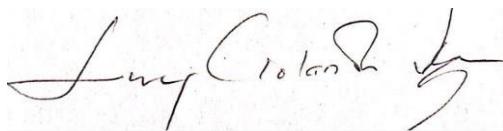


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse "Lilly Yolanda Vega Blanco", con un estilo cursivo y fluido.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL ROCIO GARCIA RICARDO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

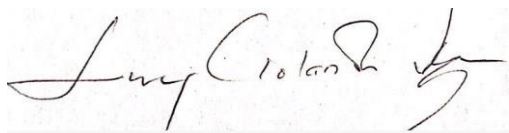
En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ EILER RUÍZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

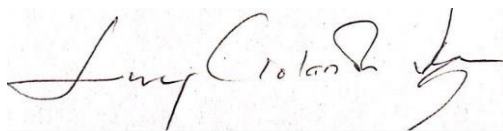
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARY GARCIA DE ARANGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

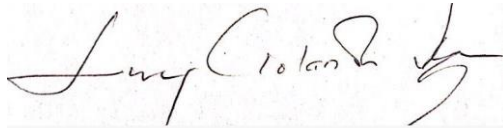
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIA CARMENZA GUZMAN SOLER CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

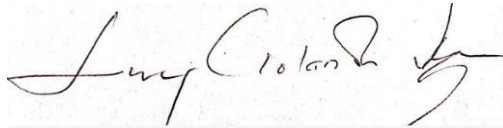
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA YOLANDA MORA FERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

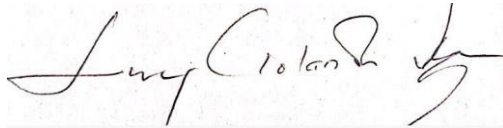
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo zdes07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

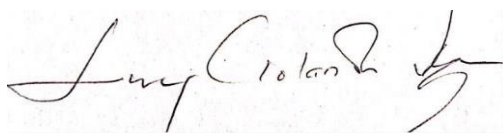
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILLIAM EDUARDO ZAPATA RAMÍREZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

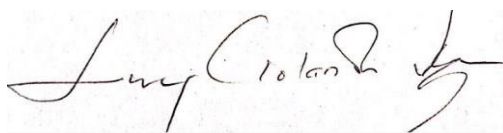
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final distintivo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ORLANDO PÉREZ CALDERÓN CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

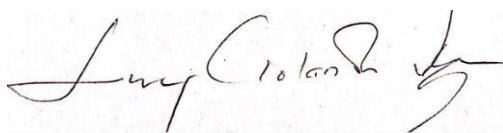


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA CONSUELO NIETO LEMUS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

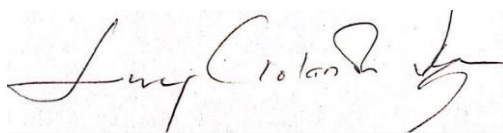


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ANGÉLICA CASTRO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

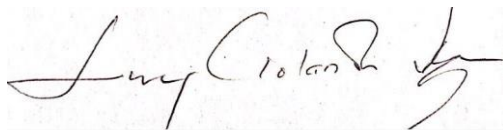


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR CUELLAR SANTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

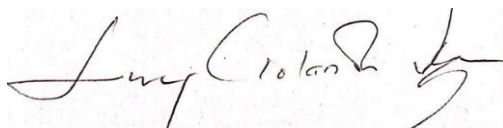
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTOS EUGENIO ROJAS FIERRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

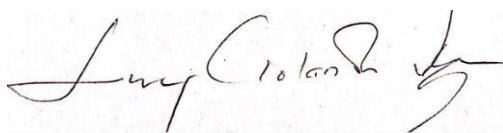


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA MARINA ESTUPIÑAN HURTADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

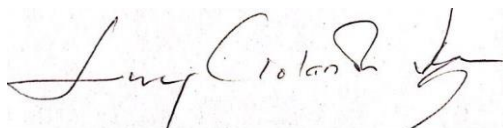
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO
BELLO DAVILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

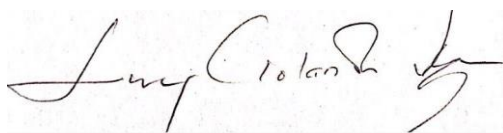


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final que se extiende hacia la derecha.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARY PINZÓN SARMIENTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

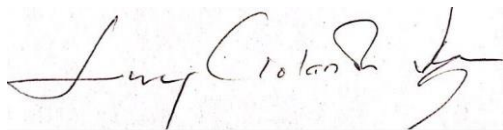


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL IGNACIO FADUL ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

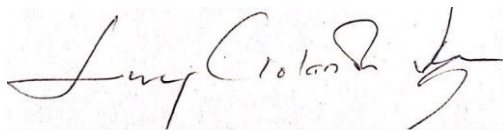


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA MARGARITA ACEVEDO SCHWABE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

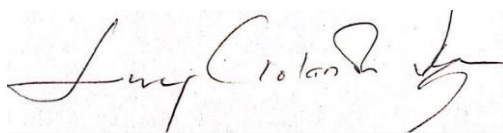


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA AMPARO MARTÍNEZ BERMUDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

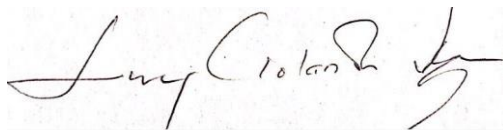
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINA ESMERALDA GAONA PINZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

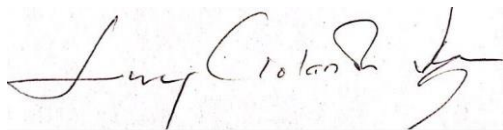
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR DARIO CONGOTE LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

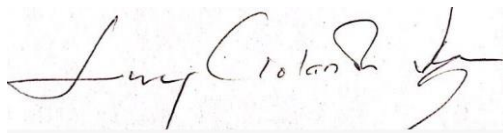


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CONCEPCIÓN TORRES ALFARO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

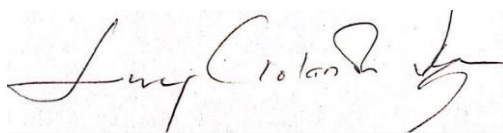
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA IGNACIA CASTAÑEDA GARAY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y, CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

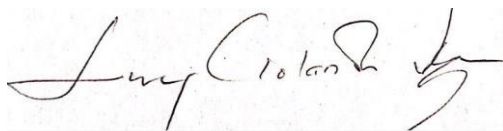
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ALONSO DAZA CASTAÑEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

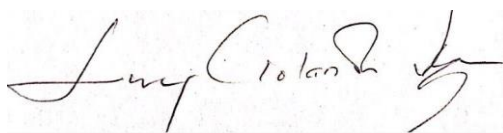


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOTA KATHERINE ROJAS GALEANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

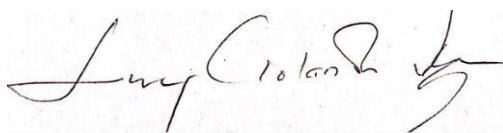


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA ISABEL CAMPOS ROA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

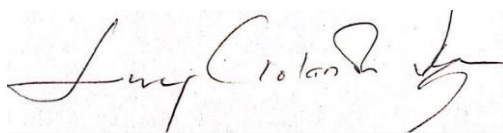


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA DEL PILAR BRICEÑO ALVARADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

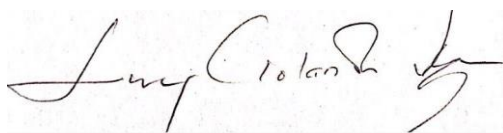
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO ROA CALDERÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

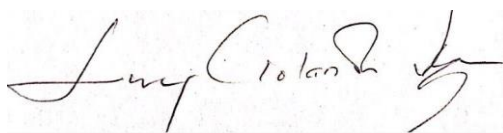
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

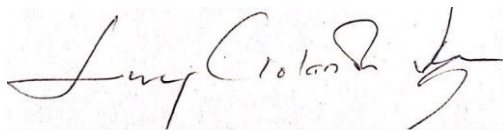


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final que se extiende hacia la derecha.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MARÍA GUERRA VÉLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

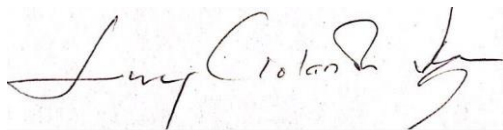
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. CONTRA ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

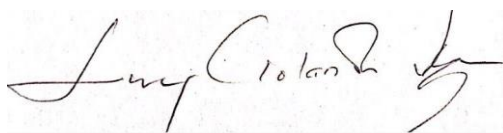


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO JOSÉ MORALES DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

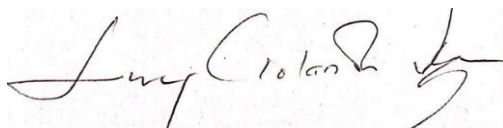
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BERNARDA MOLINA URETA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

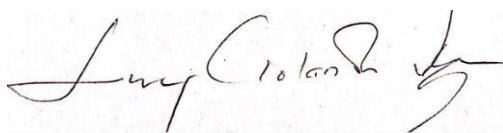


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final distintivo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FRANCISCO DÍAZ PINTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

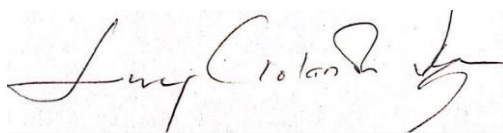


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA RUTH FERRO ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

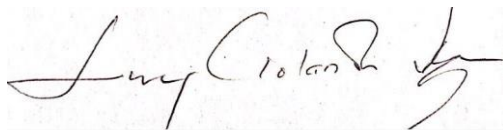
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS LADINO CARREÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

República de Colombia

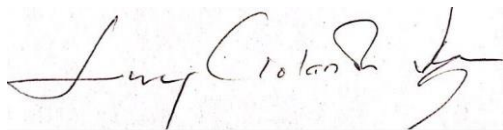


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA PINTO DE FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

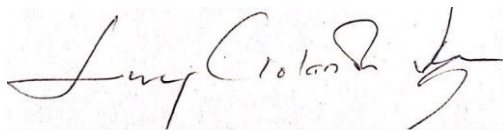
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA MARCELA DEL PILAR BURGOS PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

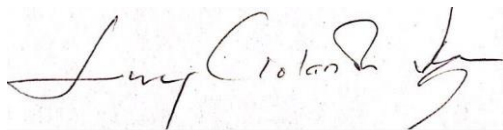
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Lilly Yolanda Vega Blanco', con un trazo final decorativo.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ANGÉLICA MANRIQUE ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

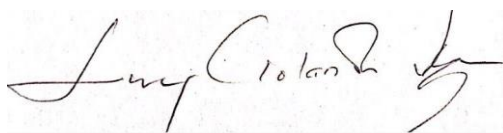
SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO DE JESÚS RESTREPO CARDONA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELVIA HUERFANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. LITIS CONSORTE NECESARIO EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.SP.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO CONTRA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS LICORERAS DE COLOMBIA – SINALTRALIC.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS S.A. CONTRA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUCEDIDA PROCESALMENTE POR ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR HERNÁN DUARTE CORREDOR CONTRA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S., BANCO BILBAO VIZCAYA AYALA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y, COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA – COLTEMPORA S.A.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

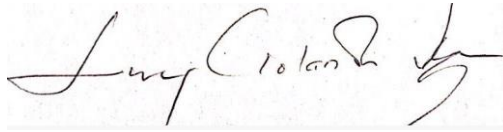
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA IMPULSO Y MERCADEO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE STELLA VARGAS SASTOQUE CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA Y, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA
JANETH GAITÁN GAITÁN CONTRA B SMART EU.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen
presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días
hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de
abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada
para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el
término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es,
de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el
fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello,
deberán consultar la página web de la rama judicial.

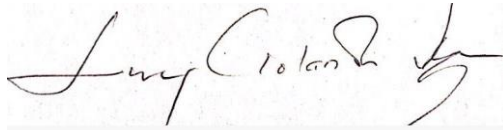
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE GIOVVANY ORDUÑA REYES CONTRA PERSONAL Y SERVICIOS PÚBLICOS OPORTUNOS S.A.S., CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

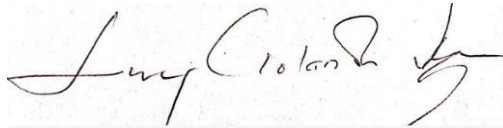
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SERVIOLA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. Y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

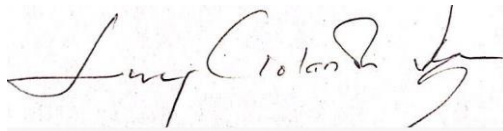
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILMER JOVAN AVELLANEDA RODAS CONTRA HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S HOY EN REORGANIZACIÓN

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 31 de marzo a 06 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 de abril a 20 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

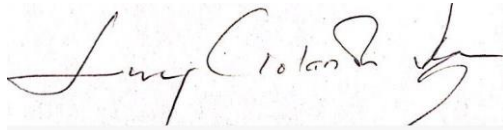
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO